BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, martes 21 de febrero de 2006

Año CXIV
Número 30.850

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 169/2006

Modifícase el Decreto Nº 1437/98, con la finalidad de mantener la ampliación del régimen instituido por el Decreto Nº 732/72, haciéndolo extensivo a los entes oficiales provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas.

Bs. As., 20/2/2006

VISTO el Decreto Nº 732 de fecha 10 de febrero de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se estableció un régimen de exención total al pago de tributos a las importaciones para consumo realizadas, entre otros, por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 71 de fecha 24 de enero de 1997, se derogó el Decreto Nº 732/72.

Que por los Decretos Nros. 180 de fecha 28 de febrero de 1997, 1020 de fecha 30 de septiembre de 1997, 1437 de fecha 10 de diciembre de 1998, 156 de fecha 28 de diciembre de 1999, 1283 de fecha 29 de diciembre de 2000, 451 de fecha 7 de marzo de 2002, 396 de fecha 18 de julio de 2003, 1375 de fecha 30 de diciembre de 2003 y 194 de fecha 9 de marzo de 2005, se prorrogó la entrada en vigencia del Decreto Nº 71/97 para las importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales, nacionales, centralizados o descentralizados, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología.

Que subsistiendo las circunstancias y fundamentos que determinaron la prórroga antes expuesta, resulta conveniente mantener la misma, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que asimismo resulta necesario mantener la ampliación del régimen instituido por el Decreto Nº 732/72, haciéndolo extensivo a los entes oficiales provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.545, modificada por la Ley Nº 21.450, mantenida por la Ley Nº 22.792 y por la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 1437/98 por el siguiente: "ARTICULO 1º.- En los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología, la derogación del Decreto Nº 732/72 dispuesta por el Decreto Nº 71/97 comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2007".

Art. 2º — Lo dispuesto en el presente Decreto, producirá efecto a partir del 1º de enero de 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 170/2006

Dispónese una reincorporación en el Servicio Exterior de la Nación.

Bs. As., 20/2/2006

VISTO el Expediente Nº 26.608/2004 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIAL INTERNACIONAL Y CULTO, la Ley Nº 23.053 y la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 del Expediente citado en el Visto, el señor D. Francisco Julián LICASTRO (D.N.I. Nº 4.891.834), solicita se le asignen funciones por haber sido oportunamente incorporado al Servicio Exterior de la Nación en la entonces categoría "B", Ministro Plenipotenciario, según Decreto Nº 2101/74.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que dicho nombramiento fue confirmado con el Acuerdo oportunamente prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, mediante Decreto Nº 1430 de fecha 28 de mayo de 1975, pasando a revistar en la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, de conformidad con la Resolución Nº 341/75 del ex Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Que en tal carácter el señor D. Francisco Julián LICASTRO se desempeñó como Cónsul General de la República en la ciudad de San Francisco — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA — y en la ciudad de Lima — REPUBLICA DEL PERU —.

Que al momento de encontrarse desempeñando esa última función se produjo la interrupción del proceso institucional y en razón de ello presentó la renuncia a su cargo.

Que su renuncia no fue aceptada por el Gobierno de facto, disponiéndose, previo sumario administrativo, su exoneración por Resolución del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 1146/76, sanción que el interesado cuestionó resolviéndose en su contra tal como consta a fojas 135/136 del legajo del causante Expediente Nº 10.298/76 - 10.298/Ag. 2/77.

Que restaurada la democracia, por imperio de la Ley Nº 23.278 se le reconoce y computa el tiempo que permaneció apartado del cargo.

Que a fojas 24 obra copia de un documento agregado por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del que resulta que la Comisión creada por la Ley Nº 23.053 analizó la situación del peticionante y dictaminó que si bien este reuniría las condiciones formales exigidas por dicha Ley en virtud del artículo 100 de la Ley Nº 20.957, estimó que dado su alto rango escalafonario, su designación respondería a motivaciones políticas y no profesionales.

Que, tal como lo señala la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su dictamen Nº 385 que obra a fojas 196/201 del Expediente citado en el Visto, a partir de la sanción de la Ley Nº 20.957, de conformidad con la disposición transitoria obrante en su artículo 100, el señor D. Francisco Julián LICASTRO quedaba a partir de ese momento incorporado al cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación.

Que, en sentido concordante con esa norma se dictó la Resolución del ex Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 341 del 19 de noviembre de 1975 obrante a fojas 75/81 del Expediente citado en el Visto.

Que en esta situación prosiguió hasta su cese por exoneración, pero esa sanción expulsiva fue revocada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos caratulados "LICASTRO, Francisco Julián c/ Estado Nacional — Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto S/ ORDINARIO" —, por razones de ilegitimidad.

Que de conformidad con la documentación aportada por el peticionante surge que el mismo solicitó su reincorporación dentro del plazo fijado por la Ley Nº 23.053 y que el rechazo de la misma no le fue notificado.

Que conforme el artículo 1º de ese cuerpo legal también se encontraban en condiciones de reingresar los que hubiesen presentado la renuncia, siempre que ese acto reuniera las características previstas en el artículo 5º de la misma Ley.

Que esa renuncia presenta las características requeridas habida cuenta de las constancias de esos actuados, y en especial de las conclusiones vertidas en los autos caratulados "LICASTRO, Francisco Julián c/ Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército Ministerio de Defensa) s/ Nulidad de Resolución" que tramitará en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6, Secretaría Nº 11 de la Capital Federal, en particular el testimonio vertido por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, D. Angel Federico ROBLEDO.

Que lo propio surge de las conclusiones a las que ha arribado la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del MINISTERIO DEL INTERIOR (fojas 52/55), en donde se ratifica asimismo que el peticionante debió abandonar el país y vio restringido su derecho a entrar y salir del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tomó la intervención exigida por el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549, y que asimismo lo hizo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 23.053 y el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la reincorporación del señor D. Francisco Julián LICASTRO (D.N.I. Nº 4.891.834) en el Servicio Exterior de la Nación, con la Categoría "B" Ministro Plenipotenciario de Primera clase.

Art. 2º — Dispónese el reconocimiento de la antigüedad exclusivamente a los efectos del retiro y jubilación desde el 24 de marzo de 1976.

Art. 3º — El reconocimiento efectuado en el artículo anterior no implica el pago de haberes devengados bajo ningún concepto.

Art. 4º — Instrúyese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que se le asignen funciones al peticionante.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

JUSTICIA

Decreto 171/2006

Dase por aceptada la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal Nº 55.

Bs. As., 20/2/2006

VISTO el Expediente Nº 152.441/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Felipe Guillermo EHRLICH MORENO ha presentado su renuncia, a partir del 1º de febrero de 2006, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 55.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

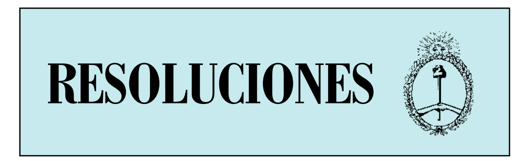
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a partir del 1º de febrero de 2006, la renuncia presentada por el señor doctor Felipe Guillermo EHRLICH MORENO (Mat. Nº 4.530.329) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 55.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

RESOLUCIONES



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 78/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81029996-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 668 de fecha 30 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su in-

greso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 668/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad t o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 79/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81029995-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 624 de fecha 17 de junio de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 624/04 de fecha 17 de junio de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.553 de fecha 11 de junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 624/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 80/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81029993-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 81/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030012-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 374 de fecha 20 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 374/05 de fecha 20 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.505 de fecha 21 de marzo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 374/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 82/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030011-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por

maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 83/2006

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030010-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1285 de fecha 22 de diciembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y alas posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1285/04 de fecha 22 de diciembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por presentación tardía de la documentación correspondiente resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.659 de fecha 1 de diciembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1285/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán competer las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 84/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030009-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1207 de fecha 20 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y alas posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1207/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.870 de fecha 01 de diciembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1207/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 86/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030007-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 88/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030005-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1075 de fecha 07 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1075/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.378 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1075/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 1000/2006

Procedimiento de rendición de cuentas al que deberán ajustarse los Agentes de Salud. Derógase la Resolución Nº 9000/2005 y restablécese la vigencia de la Resolución Nº 7800/2003.

Bs. As., 17/2/2006

VISTO las Resoluciones Nº 7800/03-APE, Nº 8968/2003-APE y Nº 9000/05-APE,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en primer término en el VISTO aprueba las normas y procedimientos a los que deberán ajustarse los Agentes de Salud en lo atinente a las rendiciones de cuentas de los subsidios otorgados por esta Administración de Programas Especiales.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 9000/05-APE se modificaron algunos aspectos del procedimiento de rendición de cuentas previendo lograr la agilización en la presentación y posterior análisis de los trámites presentados.

Que si bien la medida ha conseguido el resultado buscado, no puede aseverarse que la certificación de la documentación contable por parte del Agente de Salud presentante, no afecte, en el tiempo, la finalidad de control ni soslaye la transparencia que la obligación impuesta reconoce en la normativa.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nº 53/98 y 98/06,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 9000/05-APE y sus anexos.

Art. 2º — Reestablécese la vigencia de la Resolución Nº 7800/03-APE en su redacción original con las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 8968/2003-APE y las que surjan de la presente.

Art. 3º — Incorpórase como último párrafo del punto 1) del Anexo I y del punto 1) del Anexo VIII de la Resolución Nº 7800/03-APE, el siguiente texto: "La Administración de Programas Especiales podrá efectuar verificaciones in situ de la documentación contable.".

Art. 4º — Modifícase el punto 2) del Anexo VII de la Resolución Nº 7800/03 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "2) Vencido el plazo establecido en el punto 1) la máxima autoridad del Organismo o quien éste designe, intimará al Agente del Seguro a presentar en el término improrrogable de sesenta días (60) hábiles la documentación concerniente a la rendición de cuentas, bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661.".

Art. 5º — Modifícase el punto 3) del Anexo VII de la Resolución Nº 7800/03 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "3) Las rendiciones de cuentas observadas por el Area de Rendición de Cuentas serán notificadas al Agente del Seguro de Salud por un plazo de treinta (30) días hábiles a fin de subsanar la omisión o errores de la documentación presentada. Vencido dicho plazo, se procederá a la revocación del subsidio de pleno derecho.".

Art. 6º — Establécese que en todos los casos que correspondan, en las rendiciones de cuentas por subsidios otorgados para la provisión de medicación se deberán adjuntar, junto a la documentación contable exigida, los pertinentes troqueles de la medicación comprendida en el otorgamiento. En caso de tratarse de medicación importada que no cuenta con troquel, se deberá dejar expresa cuenta de tal circunstancia.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SEMILLAS

Resolución 71/2006

Exceptúase por el plazo de noventa días corridos del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución Nº 39/2003 y su complementaria Nº 46/2004, a todos aquellos que produzcan y/o comercialicen los materiales correspondientes a variedades de híbridos que contengan GA21, aprobados por Resolución Nº 640/2005.

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0435419/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 39 del 11 de julio de 2003, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobó el Régimen para la liberación al Medio de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados y por la Resolución Nº 46 del 7 de enero de 2004, se creó el Registro Nacional de Operadores con Organismos Vegetales Genéticamente Modificados, exigiendo, entre otros requisitos, la autorización previa de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Que a su vez por la Resolución Nº 640 del 22 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio, ha sido autorizada la producción y comercialización de la semilla y de los productos y subproductos derivados de ésta provenientes de variedades e híbridos de maíz genéticamente modificado tolerante al herbicida glifosato, solicitada por la empresa SYNGENTA SEEDS S.A. derivada del evento de transformación GA21.

Que la utilización del cultivo del maíz RR permitirá su desarrollo en zonas no aptas para sembrar, mejorando la sustentabilidad del sistema, la estructura de los suelos y beneficiando al cultivo posterior por el efecto del rastrojo y los residuos de fertilización.

Que por otra parte el evento de transformación GA21 ha demostrado ser seguro para el ambiente y la alimentación humana y animal.

Que ello generará un fuerte impacto social ya que se ampliará el universo de destinatarios que utilizaran dicha variedad, como así también permitirá la incorporación de mayor tecnología con la consecuente diversificación de la producción granaria argentina.

Que por lo expuesto, además de las razones de mercado, existe la necesidad de satisfacer el bienestar social y el interés general por lo que resulta conveniente facilitar el pronto acceso a dicha semilla por parte del productor agropecuario.

Que en consecuencia y a fin de procurar la obtención de esos objetivos resulta necesario exceptuar del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución Nº 39/03 y su complementaria Nº 46/04, a todos aquellos que produzcan y/o comercialicen los materiales correspondientes a variedades de híbridos que contengan GA21, aprobados por Resolución Nº 640/05.

Que en el presente caso concurren las circunstancias de razonabilidad, objetividad e igualdad que justifican el dictado de la presente medida, que permite privilegiar al universo de todos los productores agrícolas que podrán acceder a la producción de un cultivo de alta demanda en tecnología.

Que también se considera conveniente, a fin de no desvirtuar el alcance de la norma, establecer un plazo de vigencia de la excepción contemplada.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de marzo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase por el plazo de NOVENTA (90) días corridos del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución Nº 39 del 11 de julio de 2003 y su complementaria Nº 46 del 7 de enero de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a todos aquellos que produzcan y/o comercialicen los materiales correspondientes a variedades de híbridos que contengan GA21, aprobados por Resolución Nº 640 del 22 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 79/2006

Norma referida al sacrificio de animales efectuado en establecimientos faenadores situados en la región Patagonia Sur, establecida por Resolución Nº 58/2001 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:00269673/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 21.740, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, la Resolución Nº 645 de fecha 24 de agosto de 2005 y sus modificatorias Nros. 729 de fecha 4 de octubre, 906 de fecha 18 de noviembre y 68 de fecha 26 de diciembre todas de 2005, de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 645 de fecha 24 de agosto de 2005 y sus modificatorias Nros. 729 de fecha 4 de octubre, 906 de fecha 18 de noviembre y 68 de fecha 26 de diciembre todas de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció la suspensión de la faena de animales bovinos de las categorías mamones y terneros (machos y hembras) en función del peso de los mismos.

Que las presentaciones realizadas por la SOCIEDAD RURAL DE COMODORO RIVADAVIA y la propuesta de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Fauna dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, todas de la Provincia del CHUBUT, manifiestan las dificultades que genera en la zona el cumplimiento de lo dispuesto por la citada Resolución Nº 645/05.

Que de conformidad con la XIVª Reunión Ordinaria realizada por el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, en el Documento XIVª/Nº 3º determinó que es opinión general de todos los representantes provinciales que la decisión de aumentar el peso de faena de animales bovinos es una medida adecuada para incrementar el volumen de carne ofertada.

Que asimismo se indicó en dicho documento que en determinadas regiones esta limitación tiende a desalentar a los productores dado que es dificultoso producir animales por encima del peso mínimo, por lo que debería estudiarse la posibilidad de establecer excepciones.

Que a los efectos de las excepciones se debe contemplar las regiones que resultan afectadas por la citada Resolución Nº 645/05, teniendo en consideración la regionalización y las limitaciones en la comercialización de productos establecidas en la Resolución Nº 58 de fecha 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por ello, la zona que resulta más perjudicada para cumplir con la Resolución Nº 645/05 es la denominada PATAGONIA SUR, conformada por las provincias que se encuentran detalladas en el Anexo I de la mencionada Resolución Nº 58/01.

Que teniendo en consideración el desarrollo productivo que se lleva a cabo en las localidades ubicadas en esa región, resulta razonable establecer una excepción al cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 645/05 y sus modificatorias.

Que la medida que se propicia considera las características del ciclo ganadero en la región indicada, como así también las limitaciones en materia sanitaria impuestas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los efectos de evitar distorsiones en el mercado involucrado.

Que asimismo el MINISTERIO DE PRODUCCION, la SECRETARIA DE PRODUCCION Y DESARROLLO, el Consejo Deliberante todos de la Municipalidad de INGENIERO JACOBACCI y el MATADERO INGENIERO JACOBACCI SOCIEDAD DEL ESTADO todos de la Provincia de RIO NEGRO, solicitan ser incorporados como zona de excepción al cumplimiento de la citada Resolución Nº 645/05.

Que dichas presentaciones, sumado a las restricciones impuestas a las distintas regiones por la citada Resolución Nº 58/01, no alcanzan a conmover las razones tenidas en cuenta por la Resolución Nº 645/05.

Que las zonas al norte de la mencionada PATAGONIA SUR, poseen un estatus sanitario diferente con realidades climatológicas también diferentes que permiten el cumplimiento de la Resolución Nº 645/05.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307, en el Artículo 3º de la Resolución Nº 259 del 26 de febrero de 1992, modificada por la Resolución Nº 103 del 24 de enero de 1994, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 3º; 4º y 5º de la Resolución Nº 645 de fecha 24 de agosto de 2005, modificada por sus similares Nros. 729 de fecha 4 de octubre, 906 de fecha 18 de noviembre y 68 de fecha 26 de diciembre todas de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al sacrificio de animales efectuado en establecimientos faenadores situados en la región establecida por Resolución Nº 58 de fecha 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA denominada PATAGONIA SUR.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

MANI

Resolución 80/2006

Modifícase la Resolución Nº 1169/2004, referida a la cuota correspondiente a 2006 de "maní confitería", "maní partido" y "maní blancheado", aptos para consumo humano, a exportar a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0330317/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307, la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACION SUIZA) el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URU-

GUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en la Ciudad de Ginebra (CONFEDERACION SUIZA) el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de maní.

Que a través del dictado de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el registro para las empresas interesadas en la exportación del referido cupo tarifario, como así también se establecieron los criterios para la distribución y los requisitos que las empresas exportadoras deben cumplimentar para acceder al citado cupo.

Que mientras persistan las actuales condiciones de mercado que limitan considerablemente las posibilidades de exportación de maní a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ocasionadas por los cambios en la política del sector en ese país, lo cual ha reflejado en el período 2004/2005 un aumento considerable en los volúmenes de cuota sub-ejecutada, se hace necesario asignar un cupo base igual para todos los exportadores inscriptos en el registro y que reúnan los requisitos pertinentes, asignando los cupos adicionales bajo el criterio de "primero solicitado", "primero otorgado".

Que el referido cupo tarifario debe ser distribuido conforme los principios de competitividad que la normativa impone al mercado de maní, por lo que resulta necesario adecuar la normativa vigente, a fin de generar incentivos que incrementen las exportaciones de dicho producto, en un pie de equidad entre todas las empresas inscriptas, que les permita desarrollar una acción comercial-exportadora acorde con las exigencias del mercado.

Que entre los objetivos de la política económica se encuentra el de la promoción de la pequeña y mediana empresa, como asimismo dar cabida a la aparición de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo del sector agroindustrial.

Que se ha evaluado y corresponde, en función del análisis realizado, efectuar algunas modificaciones en los criterios de distribución del cupo tarifario de maní para el año 2006, apuntando a un equilibrio entre las firmas exportadoras.

Que para ello se hace necesario dejar sin efecto la fórmula distributiva del cupo tarifario que se venía implementando a través de la aplicación de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como también la fórmula de redistribución del tonelaje que podía resultar excedente, y adoptar un criterio diferente de distribución.

Que en virtud de ello, corresponde modificar los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 13 de la citada Resolución Nº 1169/04.

Que teniendo en cuenta que los Artículos 15, 16 y 17 de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se refieren al sistema de redistribución de la cuota, cuya aplicación se torna abstracta con el nuevo sistema instaurado a través de la presente resolución, resulta conveniente proceder a la suspensión de dichos artículos.

Que las modificaciones temporarias no afectan los derechos de los particulares, toda vez que esta decisión forma parte de la política económica cuyo diseño es atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Así lo ha decidido en reiteradas oportunidades la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el sentido que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de la legislación o reglamentación vigente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese por el plazo de vigencia de la Cuota correspondiente al año 2006 de "maní confitería", "maní partido", y "maní blancheado" aptos para consumo humano a exportar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el Artículo 4º de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º.- Adóptese el criterio de distribución que se define en la presente resolución, para el cupo tarifario de maní otorgado anualmente a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA entre las distintas empresas exportadoras inscriptas en el último registro actualizado".

Art. 2º — Sustitúyese por el plazo de vigencia de la Cuota correspondiente al año 2006 de "maní confitería", "maní partido", y "maní blancheado" aptos para consumo humano a exportar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el Artículo 5º de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º.- El cupo tarifario será distribuido en función del cumplimiento a lo normado en la presente resolución, estableciéndose CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.) para cada una de las firmas exportadoras inscriptas en el citado registro".

Art. 3º — Sustitúyese por el plazo de vigencia de la Cuota correspondiente al año 2006 de "maní confitería", "maní partido", y "maní blancheado" aptos para consumo humano a exportar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el Artículo 6º de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º.- El tonelaje que resultare excedente y hasta completar las CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.) del cupo podrá ser solicitado mediante nota, por las empresas inscriptas en el registro, acompañando copia del contrato o de la factura y la declaración jurada de venta al exterior, en caso de corresponder, que avalen dicha solicitud.

La distribución del tonelaje excedente se hará bajo el sistema "primero solicitado, primero otorgado".

Toda esta documentación deberá ser presentada, acompañando la nota dirigida a la Dirección de Mercados Agroalimentarios, dependiente de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

La ausencia de alguno de estos documentos hará que se le devuelvan las actuaciones a la firma, a fin de que los complete, teniéndose por no iniciada la tramitación de solicitud de tonelaje excedente, correspondiendo luego un nuevo ingreso por la citada Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones".

Art. 4º — Sustitúyese por el plazo de vigencia de la Cuota correspondiente al año 2006 de "maní confitería", "maní partido", y "maní blancheado" aptos para consumo humano a exportar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el Artículo 13 de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13.- Las firmas podrán hacer uso del cupo asignado de CUATROCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (450 t.) a partir del primer día hábil de notificadas, y hasta el 31 de octubre siguiente. El tonelaje correspondiente al cupo tarifario distribuido a cada empresa y que no fuere exportado hasta esa fecha, pasará a formar parte del tonelaje excedente a que hace mención el Artículo 6º de la presente resolución.

El ingreso de la mercadería a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA tendrá lugar a partir del 1 de abril del cupo respectivo y hasta el 28 de febrero del año siguiente; siempre y cuando el cupo tarifario de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.) del año inmediato anterior haya sido cubierto en su totalidad o haya operado su vencimiento".

Art. 5º — Suspéndense por el plazo de vigencia de la presente resolución los Artículos 15, 16 y 17 de la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Las modificaciones que se establecen por la presente regirán exclusivamente para la Cuota de maní correspondiente al período 2006, pudiendo prorrogarse su vigencia mediante acto expreso de la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FRUTOS

Resolución 76/2006

Apruébase el "Reglamento Técnico sobre Identidad y Calidad de Frutos de Pimiento para Pimentón".

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0044499/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que para el mejor ordenamiento del mercado interno y el fortalecimiento de la comercialización en el mercado internacional, resulta necesario reglamentar los requisitos de calidad de los frutos de pimiento para pimentón.

Que para el cumplimiento de tales fines se hace necesario contar con normas para la comercialización del pimiento para pimentón en el mercado interno y externo y lograr iguales exigencias de calidad para la importación.

Que la producción, la industria y el comercio han expresado en diversas oportunidades la necesidad de contar con reglamentos técnicos de calidad que les permitan competir con el mercado de importación.

Que esta reglamentación resultará de valioso apoyo en la fiscalización que se realiza en puertos, aeropuertos y pasos de fronteras argentinos.

Que la Cámara Argentina de Especias, Molineros de Pimentón y Afines ha sido una de las impulsoras de la elaboración de la presente norma.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento Técnico sobre Identidad y Calidad de Frutos de Pimiento para Pimentón" que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO SOBRE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTOS DE PIMIENTO PARA PIMENTON

1. ALCANCE.

El presente reglamento tiene por finalidad definir las características de identidad, calidad, acondicionamiento, envasado, almacenamiento, transporte y presentación de pimiento para pimentón destinado al consumo humano, para el mercado interno y externo (importación y exportación).

2. DEFINICIONES.

2.1. Pimiento para pimentón: entiéndese por pimiento para pimentón a los frutos seleccionados y desecados o deshidratados de diversas variedades y cultivares rojos de Capsicum annum L., provenientes de frutos frescos que han sufrido únicamente un proceso natural o artificial para eliminar parcialmente su agua de constitución.

2.2. Pimentón: producto obtenido de la molienda de pimiento para pimentón hasta el grado de partícula inferior a CUATROCIENTOS VEINTE (420) micrones.

3. DEFECTOS.

3.1. Graves:

3.1.1. Podredumbre.

3.1.2. Ardido.

3.1.3. Presencia en la muestra de insectos, ácaros o mohos en actividad.

3.1.4. Humedad.

3.2. Leves:

3.2.1. Manchas.

3.2.2. Lesiones.

3.2.3. Quemado.

3.2.4. Falta de color.

3.2.5. Desuniformidad de color de los frutos.

4. REQUISITOS PREVIOS AL DESECADO.

4.1. Los frutos a desecar deben cosecharse con el grado de madurez adecuado, enteros, sanos, rojos y exentos de podredumbre.

5. REQUISITOS DE LOS FRUTOS DESECADOS DE PIMIENTO PARA PIMENTON.

5.1. Generales:

5.1.1. Los frutos desecados de pimiento para pimentón deben tener las características del cultivar bien definidas, deben estar sanos, bien coloreados, sin frutos verdes o de color amarillo pálido, limpios y sin manchas y/o lesiones de cualquier origen por fuera de los límites establecidos en la presente reglamentación.

5.1.2. No se admitirán defectos graves en los frutos de cada envase.

5.1.3. En la comercialización de frutos desecados de pimiento para pimentón no se admitirán mezclas de frutos de diferentes cultivares o variedades dentro de un mismo envase.

5.1.4. Cada envase podrá estar integrado por frutos enteros o por fragmentos de frutos de la variedad o cultivar bajo consideración, con o sin semillas, cáliz y pedúnculo, pero no se permitirá en la muestra la presencia de estos TRES (3) últimos en proporciones mayores a la que corresponda a fruto entero.

5.1.5. Los productos de importación deberán certificar el cumplimiento de los requisitos de identidad y calidad del presente reglamento.

5.2. Físicos, químicos y microbiológicos:

5.2.1. No deberán contener materias extrañas (partes extrañas más partes foráneas) por sobre de los límites establecidos en la presente reglamentación.

5.2.2. No deberán contener residuos de productos químicos por encima de los valores aceptados por la legislación vigente para Capsicum annum L.

5.2.3. No deberán contener residuos de solventes de extracción.

5.2.4. Deberán presentarse libres de parásitos y microorganismos patógenos.

- Escherichia coli: ausencia en UN (1) gramo de muestra.

- Staphylococcus aureus: ausencia en UN (1) gramo de muestra.

- Pseudomonas aeruginosa: ausencia en UN (1) gramo de muestra.

- Salmonella: ausencia en VEINTICINCO (25) gramos de muestra.

- Clostridium perfringens: ausencia en VEINTICINCO (25) gramos de muestra.

6. CLASIFICACION.

6.1. Los frutos desecados de pimiento para pimentón serán clasificados en TRES (3) categorías de calidad en base a los siguientes parámetros:

PARAMETROS		CATEGORIAS			OBSERVACIONES
		EXTRA	CAT I	CAT II	
Porcentaje de humedad		12,0	12,0	12,0	a 50° C y al vacío.
Cenizas totales		7,5	8,5	9,0	Cenizas a 500-550° C, s/Subst seca.
Fibra bruta (o fibra cruda)		23	26	31	
Capsaicina	Dulce	< 20	< 20	< 20	mg/100 gr. base seca
	Leve a pungente	20 a 67	20 a 67	20 a 67	máximo.
	Muy pungente	> 67	> 67	> 67	

PARAMETROS		CATEGORIAS			OBSERVACIONES
		EXTRA	CAT I	CAT II	
Pungencia	Dulce	< 300	< 300	< 300	en Unidades Scoville.
	Leve a pungente	301 a 1.000	301 a 1.000	301 a 1.000	
	Muy pungente	> 1.000	> 1.000	> 1.000	
Materia colorante natural		2,5	2,0	1,5	
Color		> 150	150-110	< 110-70	Grados ASTA.
Porcentaje de color de cada fruto		100%	> 90%	> 80%	
Manchas y/o lesiones		< 1 ó 2 cm2 (*)	1 a 2 ó 2 a 4 cm2(*)	< 1/5 superficie del fruto.	(*) variedades pequeñas o grandes respectivamente.
Materias extrañas		1,0%	1,0%	1,0%	m/m en porcentaje.
Partes foráneas		< 1 o/oo	< 1 o/oo	< 1 o/oo	m/m en porcentaje.

TOLERANCIAS EN LA MUESTRA

Podredumbre	0,5%	1%	2%	(1) y (2).
Ardido	0,5%	1%	2%	(1) y (2).
Manchas o lesiones	2%	10%	15%	(1) y (2).
Falta de color	2%	5%	10%	(1) y (2).
Desuniformidad de color	5%	10%	20%	(1) y (2).
SUMATORIA DEFECTOS (Máximo)	5%	10%	20%	

(1) Sobre el total de frutos enteros de la muestra.

(2) En los casos de envases conteniendo frutos trozados, el cálculo se hará estimando previamente cuántos trozos conformarían un fruto entero.

6.2. Las operaciones de exportación e importación fuera del presente reglamento solamente podrán efectuarse con autorización previa de la Dirección de Calidad Agroalimentaria, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

6.3. La Dirección de Calidad Agroalimentaria será la autoridad de aplicación de este reglamento, quedando facultada para emitir dictámenes técnicos que correspondan a su interpretación a través de sus áreas específicas.

7. MUESTREO Y ANALISIS.

7.1. Se utilizará la siguiente tabla:

Número de envases que componen el lote	Número de envases a muestrear
001 a 010	01
011 a 100	02
101 a 300	04
301 a 500	05
501 a 1.000	1%
Más de 1.000	Raíz cuadrada de unidades del lote

7.2. Los envases retirados de conformidad a la toma de muestras serán analizados de la siguiente manera:

- En caso de obtenerse un número de unidades de muestras entre UNO (1) y CUATRO (4) se homogeneizará el contenido de los envases, extrayendo CIEN (100) frutos elegidos al azar que conformarán la muestra a analizar.

- Para CINCO (5) o más unidades, se retirarán, como mínimo TREINTA (30) frutos de cada unidad, se homogeneizará y se formará una muestra de CIEN (100) frutos para análisis.

- El interesado tendrá derecho a solicitar una reconsideración del dictamen de la clasificación; para ello dispondrá de un plazo de VEINTICUATRO (24) horas. En este caso se procederá a un remuestreo y análisis.

7.3. Para análisis de laboratorio, la metodología y el tamaño de la muestra se determinará según lo establecido en la Resolución Nº 409 del 30 de septiembre de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS SOBRE TECNICAS ANALITICAS.

8.1. ISO 7543: 1 y 2 Capsaicina (HPLC).

8.2. ISO 7541:89 (E) – Páprika en polvo. Materia colorante natural.

8.3. ISO 7542: 84 (E) – Páprika (Capsicum annum L.). Examen microscópico.

8.4. ISO 927:82 – Determinación de materias extrañas.

8.5. ISO 928:80 – Determinación de cenizas totales.

8.6. ISO 929:80 – Determinación de cenizas insolubles en ácido.

8.7. ISO 939:80 – Determinación de humedad.

8.8. ISO 6571:84 – Determinación del tenor de aceite esencial.

8.9. ISO 1208:82 – Determinación de impurezas.

8.10. ISO 948:80 (E) – Especias y condimentos. Muestreo.

9. ACONDICIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.

El acondicionamiento, almacenamiento y transporte deberán asegurar la perfecta conservación y calidad del producto.

10. ENVASADO.

Los pimientos desecados serán acondicionados en envases, secos, limpios, de materiales aptos para contener alimentos según lo establezca la legislación alimentaria vigente, que no provoque alteraciones internas o externas a los frutos, aireados y que no transmitan olores, colores o sabores que alteren la calidad organoléptica del producto.

No se podrán utilizar envases que previamente hubieren contenido sustancias que pudieren transmitir toxicidad a los frutos.

Los envases utilizados para el comercio externo (importación y exportación) deberán ser de primer uso. En el caso de envases para exportación deberán estar autorizados por la Dirección de Calidad Agroalimentaria.

11. ROTULADO.

Para el caso del comercio exterior (importación y exportación), los envases conteniendo frutos desecados de pimiento para pimentón deberán estar rotulados o etiquetados en un lugar de fácil visualización y difícil remoción, conteniendo como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del producto.

- Nombre del cultivar o variedad.

- Categoría.

- Nombre y dirección del productor.

- Peso neto.

- Zona de producción.

- País productor.

- Nombre y dirección del empacador. (1)

- Nombre y dirección del importador. (2)

- Nombre y dirección del exportador. (3)

(1) Según corresponda.

(2) Para las importaciones.

(3) Para las exportaciones.

12. BUENAS PRACTICAS DE HIGIENE.

12.1. Es conveniente que los productores, molineros y restantes actores de la cadena productiva de frutos desecados de pimiento para pimentón, cumplan con las Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas para productos aromáticos (Resolución Nº 530 del 26 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA).

Se enfatiza la recomendación de realizar una selección y un lavado de los frutos previo a su secado.

13. GLOSARIO.

13.1. Húmedo: Es el fruto que tiene un contenido de agua superior a la establecida en la presente reglamentación.

13.2. Grado de madurez adecuado: madurez suficiente para alcanzar el fin que se persigue.

13.3. Pungencia: sensación punzante que produce el pimentón debido al contenido de capsaicina.

13.4. Materia extraña: toda materia que no sea pimiento para pimentón. Comprende la sumatoria de partes extrañas más partes foráneas.

13.5. Partes extrañas: otras partes de la especie, variedad y/o cultivar que no sean frutos (Ejemplos: tallos, hojas, etcétera, de la propia planta).

13.6. Partes foráneas: toda materia que no sea propia de la especie, variedad y/o cultivar considerado (Ejemplos: tierra, excrementos, plumas, tallos u hojas de otras especies, mohos, etcétera).

13.7. Residuos: Cualquier sustancia o agente biológico específico presente o sobre un producto vegetal o alimento de uso humano o animal, como consecuencia de su exposición a un producto fitosanitario. El término incluye los metabolitos y las impurezas consideradas de importancia toxicológica (Comité de Sanidad Vegetal del Conosur—CONAVE—Agosto 2000).

13.8. Podredumbre: daño patológico y/o fisiológico que implique algún grado de descomposición, desintegración y/o fermentación de tejidos.

13.9. Quemado: área necrosada provocada por la acción del sol y/o helada. Será considerado defecto a partir de una superficie de MEDIO CENTIMETRO CUADRADO (0,5 cm²).

13.10. Ardido: fruto que presenta características de almacenaje en condiciones de elevada temperatura y humedad.

13.11. Mancha: alteración de la coloración normal del fruto producida por un proceso inadecuado de desecación, empaque o almacenamiento u ocasionada por plagas y/o enfermedades. Será considerado defecto a partir de una superficie de MEDIO CENTIMETRO CUADRADO (0,5 cm²).

13.12. Lesiones: daño que se presenta en el fruto, sea de origen mecánico o producido por artrópodos, enfermedades, granizos y otros agentes.

13.13. Fruto sano: el que no presenta enfermedades o afecciones de distinto origen, parasitario, infeccioso o alteraciones fisiogénicas.

13.14. Fruto entero: el que incluye pedúnculo y semillas.

13.15. Desecado: proceso de pérdida de agua, natural o artificial.

13.16. Fruto limpio: el que está en buen estado de higiene, libre de tierra y cualquier otra materia extraña.

13.17. Falta de color: Se aplica a los frutos que tengan coloración total o parcialmente verde.

13.18. Porcentaje de color: Coloración roja característica de la superficie del fruto, expresada como porcentaje de área cubierta.

13.19. Aroma característico: los frutos de pimiento para pimentón desecado presentan un aroma inicialmente suave y frutado que se transforma en olor acre, que puede irritar la nariz, por la presencia de principios pungentes (capsicinoides) en grado variable.

13.20. Olor y sabor extraño: olor y/o sabor ajenos a la especie considerada.

13.21. Pedúnculo: porción de origen caulinar que une al fruto con el tallo de la planta.

13.22. m/m: relación masa/masa.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 88/2006

Apruébase el presupuesto de gastos de los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557 para el período 2005.

Bs. As., 16/2/2006

VISTO el Expediente Nº 0155/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, la Resolución S.R.T. Nº 1906 de fecha 04 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Ley Nº 24.557, establece en su apartado 3.: “El Fondo de Garantía de la L.R.T. será administrado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO...”.

Que el Decreto Nº 491/97, en su artículo 10, reglamentario del artículo 33, apartado 3º de la Ley Nº 24.557 establece que la administración del Fondo de Garantía y sus excedentes será gestionada por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T).

Que en tal sentido, el precitado artículo establece en su inciso b) que dicho Fondo se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1º de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio del año siguiente.

Que el artículo 11 del mencionado decreto dispone que los excedentes que se determinen al finalizar cada período, así como los recursos provenientes de donaciones y legados, deberán destinarse a financiar las siguientes actividades relacionadas con los riesgos derivados del trabajo y su prevención: desarrollo de campañas publicitarias en medios masivos de comunicación, capacitación, general y particular, financiación de actividades y proyectos de investigación, desarrollo de sistemas de información sobre las contingencias producidas, fortalecimiento institucional de los Organismos de control y supervisión del sistema.

Que cabe agregar que al 30 de junio de cada año se determinan los excedentes del Fondo de Garantía como diferencia entre el total de fondos acumulados a esa fecha y el monto del Fondo de Garantía determinado desde el comienzo del ejercicio.

Que el apartado c) del aludido artículo 11 del Decreto Nº 491/97 establece que los excedentes no utilizados en el curso de un ejercicio podrán ser ejecutados en ejercicios posteriores.

Que la Resolución S.R.T. Nº 1906/05, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nº 491/97, determinó los excedentes del Fondo de Garantía al 30 de junio de 2004, por un monto de PESOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE CON 92/100 ($ 26.623.615,92).

Que sin perjuicio del período de aprobación de los estados contables del aludido Fondo y teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos es la optimización de la administración de los recursos humanos y económicos, presupuestarios y extrapresupuestarios, resulta conveniente aprobar el presupuesto de los excedentes del Fondo de Garantía para el año 2005, ya que el mismo constituye un instrumento de planificación y de gestión.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T., ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por la Ley Nº 24.557 y el Decreto Nº 491/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el presupuesto de gastos de los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557 para el período 2005, por un monto de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($ 19.895.649,00) distribuidos en los rubros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Rodríguez.

ANEXO I

Presupuesto de Gastos de los Excedentes del
Fondo de Garantía Ejercicio 2005

Concepto	Total Programado 2005
Transferencias	8.378.000
Convenios con Universidades	251.289
Convenios de Capacitación a Trabajadores	980.000
Convenios con las Administraciones Provinciales del Trabajo	1.264.000
Actividades de Comunicación y Promoción	7.840.000
Programa Trabajo Seguro para Todos	62.830
Programa de Inclusión de Empleadores	19.200
Contratos de Locación de Servicios	179.980
Estudios e Investigaciones	87.360
Alquileres	49.500
Capacitación al Personal	82.190
Capacitación a los Agentes del Sistema	68.800
Representación de la SRT en actividades relacionadas con los Riesgos Laborales	120.000
Servicios y Mantenimiento	447.500
Bienes de Uso y de Consumo	65.000
Total	19.895.649



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 113/2006

Dirección General de Aduanas. Modificación del Régimen de Reemplazos de Autoridades Superiores.

Bs. As., 17/2/2006

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General de Aduanas gestiona introducir modificaciones al Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento establecido oportunamente para su sede, como así también respecto de las Subdirecciones Generales que le dependen.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la Dirección General de Aduanas, como así también de las Subdirecciones Generales que le dependen, para casos de ausencia o impedimento de sus respectivos titulares, el que quedará establecido de la forma que se indica:

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	REEMPLAZANTE: (en el orden que se indica) SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO SUBDIRECCION GENERAL DE TECNICO LEGAL ADUANERA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO	SUBDIRECCION GENERAL DE TECNICO LEGAL ADUANERA
SUBDIRECCION GENERAL DE TECNICO LEGAL ADUANERA	SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROLADUANERO
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS	SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR	SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

N° 505.692

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 102/2006

Marco General del Sistema Presupuestario. Su modificación.

Bs. As., 15/2/2006

VISTO el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 y la Disposición Nº 672 del 27 de octubre de 2004 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición citada en el VISTO aprobó como Anexo I el Marco General del Sistema Presupuestario de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que en el artículo 5º del referido Anexo se establece que el Administrador Federal fijará, mediante acto dispositivo expreso que regirá desde su emisión, el presupuesto del ejercicio correspondiente.

Que, por su parte, el artículo 6º del Anexo en comentario establece que una vez aprobado el proyecto de presupuesto por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Dirección de Presupuesto y Finanzas propiciará el dictado de un acto dispositivo para que el Administrador Federal establezca el presupuesto en forma definitiva.

Que sobre la base de la experiencia adquirida en materia presupuestaria resulta procedente modificar la forma de establecer el presupuesto definitivo de esta Administración Federal, sujetando los niveles de devengamiento a la previa aprobación del proyecto de presupuesto por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Subdirección General de Administración Financiera y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 4º y el apartado l) del inciso 1 del artículo 6º del Decreto Nº 618/97 y por el artículo 2º del Decreto Nº 1399/01.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 5º del Anexo I de la Disposición Nº 672/04 (AFIP) por el siguiente:

"El Administrador Federal fijará mediante acto dispositivo expreso que regirá desde su emisión el presupuesto del ejercicio correspondiente que tendrá el carácter de Créditos Presupuestarios y de Niveles de Compromiso. El Nivel de Devengado Presupuestario se encontrará sujeto a la aprobación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del proyecto al que se refiere el artículo 4º del presente."

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 6º del Anexo I de la Disposición Nº 672/04 (AFIP) por el siguiente:

"Una vez aprobado el proyecto por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Dirección de Presupuesto y Finanzas remitirá a la Subdirección General de Administración Financiera las actuaciones, propiciando la distribución del Nivel de Devengado Presupuestario fijado en el artículo anterior en función del proyecto citado, para su conformidad."

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 505.690

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 105/2006

Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Bs. As., 15/2/2006

VISTO la Actuación SIGEA AFIP Nº 13329-221-2005 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas señaló que resultaba necesaria la designación de representantes de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), como compradores de bienes y locatarios de obras o servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que en ese orden, fueron designados funcionarios para que actuaran en las tareas de fiscalización de que se trata.

Que atento haberse deslizado un error material al consignarse el nombre de un agente, corresponde modificar la Disposición Nº 721/05 (AFIP) del 28 de noviembre de 2005.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — En orden a lo invocado en los considerandos precedentes, corresponde modificar la redacción del ARTICULO 1º de la DISPOSICION Nº 721/01 (AFIP) del 28 de noviembre de 2005, de la siguiente manera; donde decía: "…Andrea CARBONE (Legajo Nº 63.456/53)…", debe decir: "…Andrés CARBONE (Legajo Nº 63.456/53)…", quedando subsistente el resto del articulado, tal como fue redactado originalmente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

N° 505.700

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 106/2006

Designación de Agentes Fiscales en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 15/2/2006

VISTO la necesidad de cubrir las carteras de Agente Fiscal vacantes en el Distrito Río Gallegos dependiente de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia y las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a tal fin se instrumentó la respectiva convocatoria, habiéndose cumplido, asimismo, las etapas de preselección por perfil y de selección a través de pruebas psicométricas, técnicas y entrevistas.

Que como resultado de tal proceso, se determinó que los Abogados Diego Germán BROQUA y Santiago Luis PINTO reúnen las condiciones para hacerse cargo de las carteras de Agente Fiscal vacantes referidas en el Visto de la presente.

Que en consecuencia, procede designar a los Abogadas Diego Germán BROQUA y Santiago Luis PINTO, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción del Distrito Río Gallegos, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación de los nombrados en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02, se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

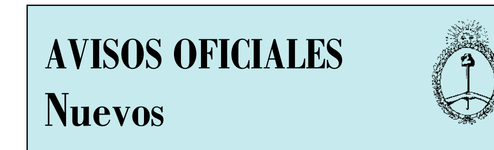
Artículo 1º — Los Abogados Diego Germán BROQUA (Legajo Nº 40.661/86) y Santiago Luis PINTO (Legajo Nº 40.662/99) ejercerán la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción del Distrito Río Gallegos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dichos funcionarios revestirán la calidad de AGENTE FISCAL.

Art. 2º — Asignar a los agentes mencionados en el artículo anterior, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, el Grupo 8, Función 4 (Agente Judicial), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar Agentes Judiciales a los Abogados Diego Germán BROQUA (Legajo Nº 40.661/86) y Santiago Luis PINTO (Legajo Nº 40.662/99), de acuerdo a lo previsto por el Laudo Nº 15/91 y acorde con la tarea asignada en el Artículo 1º.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

N° 505.698



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 39/2006

Bs. As., 16/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0051632/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 se instituyó un régimen de sustitución de productos, en el marco de la Ley Nº 19.640.

Que por el Decreto Nº 490 del 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de la Ley Nº 25.561 y en los términos de la Ley Nº 19.640, se estableció un régimen para que las empresas radicadas o a radicarse en el Territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR puedan acceder a sus beneficios, en las condiciones establecidas en el mencionado decreto.

Que por el Artículo 5º de la Resolución Nº 141 del 14 de junio de 1995 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se creó la Comisión de Evaluación de las presentaciones que se efectúen bajo el régimen del Decreto Nº 479/95.

Que por el Artículo 4º de la Resolución Nº 105 del 14 de abril de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION se designó como órgano evaluador de las presentaciones realizadas en el marco del Decreto Nº 490/03 a la Comisión mencionada precedentemente, disponiéndose en ese mismo acto que dicha Comisión estaría integrada por representantes de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que mediante la Resolución Nº 219 del 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció la composición de la referida Comisión de Evaluación, la cual debía ejercer sus funciones de acuerdo al procedimiento y ámbito de competencia reglamentariamente establecidos.

Que por la Resolución Nº 98 del 30 de abril de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se sustituyó el artículo 1º de la Resolución Nº 219 del 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificándose la integración de la Comisión de Evaluación antes referida.

Que a la fecha existen distintos proyectos presentados al amparo de los regímenes establecidos por los Decretos Nº 479/95 y 490/03, cuya tramitación aún no ha sido finalizada.

Que para una mejor consecución de los objetivos del régimen legal instituido resulta necesario y conveniente optimizar el procedimiento de evaluación de las presentaciones efectuadas por los interesados, a fin de contribuir a una mejor aplicación de los criterios que dan fundamento a dicho régimen de promoción.

Que para ello resulta conveniente diferenciar, por un lado las tareas que específicamente implican el análisis de los distintos aspectos técnicos de los proyectos presentados, que puede ser cumplida por funcionarios con especialización profesional que cumplan funciones en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por otro la función de evaluación integral de tales proyectos, que debe ser cumplida por la mencionada Comisión de Evaluación.

Que la diferenciación de tareas enunciada en el considerando anterior, permitirá optimizar la calidad de los informes técnicos pertinentes, agilizando el procedimiento y asegurando que los aspectos contables, económico-financieros, ingenieriles y jurídicos de cada proyecto sean evaluados por personal que cumpla funciones en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA con incumbencia profesional especializada en la materia.

Que la medida que se dispone permitirá, asimismo, que la referida Comisión de Evaluación concentre su actuación en la evaluación integral de los proyectos presentados, a cuyo fin deberá tomar en consideración las conclusiones vertidas en los informes técnicos antes referidos, para formular en forma oportuna sus recomendaciones a las autoridades competentes.

Que en virtud de lo expuesto, y atento que con anterioridad al dictado de esta medida se han reasignado tareas a algunos miembros de la mencionada Comisión, corresponde modificar su integración, a fin de dotarla de plena operatividad.

Que por idénticas razones resulta asimismo necesario designar un nuevo Coordinador de la Comisión Evaluadora creada por la Resolución Nº 141 del 14 de junio de 1995 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en virtud de las modificaciones establecidas en la presente medida, corresponde disponer la derogación de las Resoluciones Nros. 219/05 y 98/04 ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 8º del Decreto Nº 479/95 y el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La Comisión de Evaluación creada por el Artículo 5º de la Resolución Nº 141 del 14 de junio de 1995 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tendrá como función evaluar en forma integral los proyectos presentados en el marco del Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 y del Decreto Nº 490 del 5 de marzo de 2003. A tal fin, dicha Comisión deberá tomar en consideración las conclusiones vertidas en los informes técnicos que menciona el Artículo 2º de esta medida, para formular en forma oportuna sus recomendaciones a las autoridades competentes.

ARTICULO 2º — El análisis de los aspectos contables, económico-financieros, ingenieriles y jurídicos de los proyectos presentados al amparo de los Decretos Nros. 479/95 y 490/03 deberá ser realizado por personal que cumpla funciones en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con incumbencia profesional especializada en la materia.

ARTICULO 3º — La Comisión de Evaluación indicada en el artículo primero estará integrada por el Doctor Don Néstor Vicente PORTICELLA (M.I. Nº 10.141.465) y el Licenciado Don Mario Luis GUARDO (M.I. Nº 8.586.170), funcionarios de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por los representantes de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR que, con las formalidades del caso, designe el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. Los funcionarios de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA mencionados precedentemente podrán actuar en forma conjunta o indistinta, y representarán a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en la citada Comisión, debiendo desempeñar su cometido sin perjuicio del normal cumplimiento de las demás tareas que tuvieren asignadas en el ámbito de dicha Secretaría, a cuyo fin contarán con la asistencia de la Licenciada Doña Alejandra Alicia MONGE (M.I. Nº 28.167.288), quien actuará como Secretaria de Actas de esa Comisión de Evaluación.

ARTICULO 4º — Desígnase como Coordinador de la Comisión de Evaluación mencionada en el Artículo 1º al Doctor Don Néstor Vicente PORTICELLA (M.I. Nº 10.141.465).

ARTICULO 5º — En caso de vacancia del cargo de Director Nacional de Industria, el funcionario que se encuentre a cargo de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA deberá cumplir la función que determina el Artículo 13 de la Resolución Nº 105 del 14 de abril de 2003 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, debiendo decidir en aquellos casos en los que, en el seno de la Comisión de Evaluación antes mencionada, no hubiera sido posible alcanzar un acuerdo sobre la recomendación que corresponde efectuar respecto a un proyecto determinado.

ARTICULO 6º — Deróganse las Resoluciones Nros. 219 del 23 de diciembre de 2003 y 98 del 30 de abril de 2004 ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 21/2 Nº 505.486 v. 21/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 48/2006

Bs. As., 15/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0206882/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 697 del 27 de marzo de 1981, 1359 del 5 de octubre de 2004, 475 del 13 de mayo

de 2005, y la Resolución Nº 779 del 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 475 del 13 de mayo de 2005, se aprobaron los plazos y condiciones para el pago de la deuda que la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. mantiene con el ESTADO NACIONAL, como así también la reformulación de los términos del Proyecto de Promoción Industrial normado mediante el Decreto Nº 697 del 27 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Que por la Cláusula Sexta del Anexo I del Decreto Nº 475/05, se establece que la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. deberá cancelar la deuda que resulte de la aplicación de las Cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta, en DIEZ (10) cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera a los DIECINUEVE (19) meses de la publicación del mencionado decreto en el Boletín Oficial.

Que por otra parte, el citado decreto determina los plazos y condiciones conforme a los cuales se desenvolverá el emprendimiento en cuestión a cargo de la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C.

Que en ese sentido, a los QUINCE (15) días contados a partir de la determinación de la deuda, la empresa deberá reconocer la misma y presentar una garantía emitida por una entidad bancaria internacional de primera línea, a satisfacción del ESTADO NACIONAL.

Que previamente a lo señalado en el considerando anterior, ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. deberá prestar su expresa conformidad a los términos del Decreto Nº 475/05 y su renuncia a todo reclamo contra el ESTADO NACIONAL y contra la Provincia de RIO NEGRO, por supuestos daños y perjuicios que pudieran habérsele ocasionado hasta la fecha del decreto mencionado.

Que para la atención de las acciones precedentemente mencionadas, se hace necesario recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente encomendarles.

Que, en tal sentido, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será la encargada de determinar el monto de la deuda, conforme las condiciones establecidas en las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta del Anexo I del Decreto Nº 475/05, debiéndose notificar dicho monto en forma fehaciente a la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C, a través de la Autoridad de Aplicación.

Que asimismo, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, determinará previo a cada vencimiento, el monto a pagar de cada cuota, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Sexta del citado decreto, debiendo informar su resultado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su recupero.

Que resulta necesario establecer las pautas para el cálculo del monto adeudado en cada cuota, como así también determinar la base de cálculo y el tipo de Tasa Pasiva aplicable a esta operatoria.

Que por el Decreto Nº 1359 del 5 de octubre de 2004 y la Resolución Nº 779 del 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se dispuso aprobar las estructuras organizativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es el organismo permanente indicado para entender en todas aquellas cuestiones relacionadas con las obligaciones que debe cumplimentar la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. establecidas en las Cláusulas Novena y Decimosexta del Anexo I del citado decreto.

Que la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por las responsabilidades asignadas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, como así también por el Decreto Nº 1359/04 es el área competente para entender el análisis, gestión y control de la garantía establecida en la Cláusula Novena del Anexo I del Decreto Nº 475/05, previo a la aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1359/04, resulta competente para entender en las cuestiones relacionadas con el presente Régimen de Promoción Industrial otorgado a la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C.

Que a fin de reunir toda la información relativa al Régimen Promocional normado por el Decreto Nº 475/05, resulta conveniente que los organismos involucrados, informen la realización de las tareas encomendadas por la presente resolución, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atento la órbita de su competencia.

Que resulta oportuno señalar que la presente medida, reglamenta los aspectos financieros previstos en el Decreto Nº 475/05, siendo materia de posterior reglamentación el resto de las cuestiones no contempladas en esta resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 475 del 13 de mayo de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la determinación del monto de la deuda que la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. mantiene con el ESTADO NACIONAL, conforme las condiciones establecidas en las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta del Anexo I del Decreto Nº 475 del 13 de mayo de 2005, debiéndose notificar dicho monto en forma fehaciente a ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. a través de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo determinará el monto a pagar de cada cuota, previo a sus respectivos vencimientos, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Sexta del mencionado decreto, debiendo informar el resultado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su recupero.

ARTICULO 2º — A los fines del cálculo de los intereses previstos en la Cláusula Sexta del Anexo I del Decreto Nº 475/05, deberá aplicarse la Tasa Pasiva del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para Depósitos a Plazo Fijo en Pesos, por colocaciones a UN (1) año o al plazo más aproximado sin exceder el período señalado, publicado por la citada institución bancaria. A tales efectos se tomará como base de cálculo un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Cuando la deuda, a opción de ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C., sea convertida a Dólares Estadounidenses, la base de cálculo será tomada por un período anual de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Que a los efectos del cálculo del monto de cada cuota, ya sea en Pesos o Dólares Estadounidenses, se establece que la tasa a aplicar, será la vigente a los CINCO (5) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de cada cuota.

ARTICULO 3º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el análisis de los términos del acta que debe presentar la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C., conforme lo dispuesto en las Cláusulas Novena y Decimosexta del Anexo I del Decreto Nº 475/05, referente al reconocimiento de deuda, conformidad a los términos del citado decreto y renuncia expresa a todo reclamo contra el ESTADO NACIONAL y contra la Provincia de RIO NEGRO, por supuestos daños y perjuicios que pudieran habérsele ocasionado.

Establécese que la mencionada acta debe perfeccionarse mediante instrumento público.

ARTICULO 4º — Encomiéndase a la SECRETARIA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la emisión de un informe técnico sobre las condiciones financieras y viabilidad de la garantía que presente la empresa, en los términos de la Cláusula Novena del Anexo I del citado decreto, para su posterior aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, entender en todas aquellas cuestiones relacionadas con el Régimen Promocional otorgado a la firma ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C.

ARTICULO 6º — En virtud de las tareas encomendadas por el artículo precedente, todos los organismos alcanzados por la presente resolución, deberán informar y/o remitir antecedentes de la realización de las acciones asignadas por este acto, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MOSSE, Secretario de Hacienda.

e. 21/2 Nº 505.432 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 42.998. 15/09/2005. Ref.: Comunicación “A” 4415.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar ante consultas recibidas, distintos aspectos contemplados en las normas dadas a conocer por Comunicación “A” 4415:

1. La instrumentación utilizada comercialmente de acuerdo a los usos y costumbres, en la medida que avale la existencia de la orden de compra del exterior, es suficiente a los efectos de dar cumplimiento al requisito establecido en el punto 1 de la Comunicación “A” 4415 en materia de contratos u órdenes de compra en firme.

2. El requisito establecido en el punto 1 b) de la Comunicación “A” 4415 abarca el total adeudado por el exportador al 08.09.05 por anticipos de clientes y/o por prefinanciaciones de exportaciones, locales o del exterior. La totalidad de esta deuda, debe estar cubierta con contratos u órdenes de compra de importadores de bienes del exterior en los términos del punto precedente, o con embarques ya realizados cuyos cobros serán aplicados a la cancelación de estas deudas, como requisito previo al ingreso y liquidación de nuevas operaciones.

La entidad por la que se liquide la nueva operación debe, a los efectos de cubrir los requisitos exigidos en la normativa, contar con una declaración jurada del exportador sobre el monto total de la deuda que registra a esa fecha por tales conceptos, y con las certificaciones previstas en el punto 4 de la Comunicación “A” 4415.

3. Para emitir las certificaciones del punto 4 Comunicación “A” 4415, cada entidad debe como mínimo, verificar la documentación presentada sobre las órdenes y contratos de compra y solicitar al exportador una declaración jurada en la que conste que esos contratos u órdenes de compra para justificar el endeudamiento por el que se emite la certificación, no han sido ni serán presentados ante otra entidad a los mismos efectos.

4. Se entiende que una deuda por prefinanciaciones está atada a embarques con un destino específico, cuando en el contrato de otorgamiento de la prefinanciación se establece explícitamente que la misma se cancelará con exportaciones a un mercado o a un cliente o a la exportación de un producto específico.

5. Los anticipos de exportaciones sólo pueden corresponder a adelantos efectuados por el importador de los bienes y en este sentido, siempre tienen un destino específico.

6. El punto 2 Comunicación “A” 4415 establece un ordenamiento de materialización de embarques, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a. Los embarques que se afecten a cancelar deudas pendientes al 08.09.05 por prefinanciaciones de exportaciones que no tengan destino específico, deben tener fecha de cumplido de embarque de aduana anterior a la fecha de los embarques que se afecten a cancelar nuevas prefinanciaciones que tampoco tengan un destino específico.

b. En el caso de que el exportador embarque bienes con distinto plazo de vencimiento para materializar el embarque, el ordenamiento expuesto en el punto precedente, debe verificarse para los embarques sujetos a un mismo plazo.

c. Cuando las deudas pendientes al 08.09.05 por prefinanciaciones de exportaciones, tengan un destino específico, no se establece un orden de materialización de embarques con relación a las nuevas prefinanciaciones que no estén relacionadas con ese destino específico.

d. Si las nuevas prefinanciaciones de exportaciones estuvieran relacionadas al mismo destino específico que las deudas vigentes al 08.09.05, es de aplicación el orden establecido en el punto a) precedente.

7. Los plazos establecidos en el punto 3 de la Comunicación “A” 4415 para la materialización de los embarques, se cuentan a partir de la fecha de la liquidación de las divisas en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones. En los casos de las prefinanciaciones de exportaciones, este plazo no afecta el de la financiación otorgada, que puede extenderse hasta el plazo de vencimiento para el ingreso y liquidación de las divisas del bien embarcado, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.368 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 43.075. 26/09/2005. Ref.: Compra de inmuebles por parte de no residentes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar aspectos del registro en las estadísticas cambiarias de los ingresos de fondos externos ordenados por no residentes, destinados al pago del boleto de compra venta y cuotas por compras de inmuebles en construcción en el país. Estas operaciones pueden registrarse como ingresos cambiarios por inversiones directas, cuando:

1. La entidad puede certificar que el vendedor, cliente de la entidad, es una empresa o persona física constructora con habitualidad en la construcción y venta de inmuebles.

2. La transferencia ordenada por el comprador no residente, tiene como beneficiario al vendedor.

3. Los fondos remitidos son aplicados en forma simultánea a la liquidación de cambios, a la cobertura del pago del boleto de compra venta y gastos de la operación; o

4. En el caso de que los fondos correspondan al pago de cuotas posteriores a la firma del boleto, se cuenta con un boleto de compra venta, con las formalidades legales correspondientes, incluyendo su inscripción en las jurisdicciones donde exista dicha posibilidad. En este caso, existe un correspondencia entre el monto remitido y la cuota abonada según consta en el boleto de compra venta.

5. Estos ingresos deberán ser liquidados por el vendedor bajo el concepto "Ingresos de no residentes por compras de inmuebles en cuotas".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.370 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 43.089. 27/09/2005. Ref.: Seguimiento de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones adeudados al exterior. Validación de la Comunicación "A" 3602.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclararles con relación al seguimiento de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones adeudados a no residentes, lo siguiente:

A partir de la nueva versión del aplicativo de gestión de la Comunicación "A" 3602 (versión 4.1.D), los declarantes podrán generar, dentro de las informaciones disponibles en el sistema, un "Detalle de ingresos y aplicaciones de anticipos y prefinanciaciones" informados por el deudor.

Este listado le permite identificar las operaciones por anticipos y prefinanciaciones del exterior declaradas y validadas, con el siguiente detalle por cada operación: fecha del último período de deuda validado, saldo pendiente a esa fecha y el listado completo, según lo declarado por el deudor, de los ingresos de divisas al país y las aplicaciones de cobros de exportaciones a la cancelación de esa deuda.

En la medida que los datos que constan como declarados y validados en el detalle mencionado precedentemente, sean coincidentes con la documentación de respaldo presentada por el exportador, la entidad encargada del seguimiento de anticipos y prefinanciaciones adeudadas al exterior, podrá considerar cumplido el requisito de que la deuda esté debidamente presentada y validada en el régimen de declaración de la Comunicación "A" 3602.

Se consignará como fecha de aplicación, la fecha en que el exportador complete la documentación necesaria para que la entidad emita el correspondiente certificado.

Saludamos a Uds. atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.373 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8653. 31/01/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8650, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 56 días hasta la suma de $VN 663.135.000.-; en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (721 días de plazo original y 686 días de plazo remanente) hasta la suma de $ VN 370.600.000 y en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 9 meses de plazo (273 días de plazo original y 245 días de plazo remanente) hasta la suma de $ VN 308.290.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D´ ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones a/c.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 21/2 Nº 505.343 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8659. 06/02/2006. Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a enero último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0563
rme = 0,0061

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 21/2 Nº 505.347 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8660. 06/02/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Planes de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros. El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 21/2 Nº 505.348 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8662. 07/02/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8660, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 49 días hasta la suma de $ VN 417.522.000; en Letras del BCRA en pesos a 70 días hasta la suma de $ VN 115.548.000; en Letras del BCRA en pesos a 147 días hasta la suma de $ VN 160.411.000 y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 9 meses de plazo (273 días de plazo original y 238 días de plazo remanente) hasta la suma de $ VN 396.938.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 21/2 Nº 505.349 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 36.210. 26/09/2003. Ref.: Intervención del despacho a plaza de bienes importados. Comunicación "C" 36.151. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de modificar el texto de la Comunicación "C" 36.151 por el siguiente:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar ante distintas consultas recibidas, que las entidades financieras deben en todos los casos de pagos de importaciones de bienes, intervenir dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, la copia 2 del despacho a plaza firmada por la autoridad aduanera. En los casos de bienes ingresados a zonas francas sin despacho a plaza, se deberá intervenir la copia 2 del documento aduanero de ingreso a la zona franca ZFI, autenticado por la Aduana respectiva, y en el caso de bienes con despacho a plaza ingresados desde zonas francas, se deberá intervenir la copia 2 del despacho a plaza firmada por la autoridad aduanera y la copia 2 del documento aduanero de ingreso a la zona franca ZFI, autenticado por la Aduana respectiva.

De la misma forma, se debe proceder cuando se presente el despacho a plaza o el documento de ingreso a zona franca, para la demostración de la importación de bienes correspondientes a pagos anticipados.

Copia de la documentación intervenida, debe quedar archivada en la entidad junto con el legajo del cliente, a disposición de este Banco Central.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 21/2 Nº 505.350 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42.509. 29/07/2005. Ref.: Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar que el plazo mínimo de 365 días corridos, exigido por las normas cambiarias a partir de la sanción del Decreto 616/05 para la renovación de deudas financieras, debe considerarse como cumplido, cuando se realicen pagos de servicios de capital de las obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que la propuesta de refinanciación se haya puesto a consideración de los acreedores externos al menos 365 días antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, y siempre que en la misma, se hayan incluido operaciones de capital con vencimiento anterior a la fecha de presentacíón de la propuesta.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS

e. 21/2 Nº 505.351 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42.510. 29/07/2005. Ref.: Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación "A" 4377.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: I

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar ante distintas consultas recibidas, que de acuerdo a lo establecido en el punto 1.b de la Comunicación "A" 4377 del 29 de junio, el cálculo del excedente sujeto al depósito al 30% por las compras de las entidades autorizadas a residentes, de activos externos del sector privado realizados los días 29 y 30 del mismo mes, debe efectuarse de la siguiente forma:

1. En el caso que el total de los fondos ingresados en el acumulado del mes de junio hasta el día 28 inclusive por ventas de activos externos fuera igual o superior al equivalente en dólares estadounidenses 2.000.000, el depósito será el 30% del total de fondos ingresados los días 29 y 30 de junio, ambos inclusive.

2. En el caso que los fondos ingresados por el cliente por ventas de activos externos en el acumulado del mes de junio hasta el día 28 inclusive, fuera interior al equivalente en dólares estadounidenses 2.000.000, y el cliente efectúe nuevos ingresos los días 29 y 30 de junio, el depósito del 30% se debe aplicar sobre el excedente entre el total ingresado en el total del mes de junio, menos US$ 2.000.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.353 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42.575. 03/08/2005. Ref.: Mercado único y Libre de Cambios. Registro de pagos de servicios de títulos del Gobierno Nacional y del Banco Central en moneda extranjera).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para efectuar las siguientes aclaraciones a consultas recibidas respecto al registro por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios, de los pagos realizados por el Estado Nacional o el Banco Central en concepto de servicios de renta y capital de sus títulos en moneda extranjera:

I. Con acreditación de los fondos en cuentas de corresponsalía de la entidad en el exterior:

1. Cobros de servicios de tenencias propias de la entidad: se debe registrar por el ingreso de moneda extranjera en la cuenta de corresponsalía, un aumento en la PGC de la entidad dentro del rubro "otros aumentos" del apartado B del régimen informativo correspondiente.

2. Fondos correspondientes al pago de servicios de tenencias de terceros en custodia: los fondos acreditados correspondientes a pagos de bonos en custodia de la entidad, no forman parte de la PGC de la entidad. En este sentido, no corresponde efectuar ningún registro cambiario por el pago.

En estos casos, la entidad receptora de los fondos en su cuenta de corresponsalía, puede realizar el pago en billetes en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta local en moneda extranjera del cliente, o retransferir los fondos a la cuenta en el exterior que indique el beneficiario. Por estas operaciones no se realizan boletos de cambio, dado que las mismas forman parte del proceso de pago de los servicios de los bonos del Gobierno Nacional.

Si los fondos quedan depositados en la cuenta local en moneda extranjera, su declaración en los registros de la PGC sigue la norma general aplicable al aumento de los depósitos locales en moneda extranjera.

II. Con acreditación de los fondos en cuentas en moneda extranjera de la entidad en el Banco Central:

1. Cobros de servicios de tenencias propias de la entidad: se debe registrar por el ingreso de moneda extranjera, un aumento en la PGC de la entidad dentro del rubro "otros aumentos" del apartado B del régimen informativo correspondiente, y una caída por constitución de depósitos en el Banco Central en moneda extranjera.

2. Fondos correspondientes al pago de servicios de tenencias de terceros en custodia: en estos casos, la entidad receptora de los fondos en su cuenta, puede realizar el pago en billetes en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta local del cliente en moneda extranjera, o retransferir los fondos a la cuenta en el exterior que indique el beneficiario. Por estas operaciones no se realizan boletos de cambio, dado que las mismas forman parte del proceso de pago de los servicios de los bonos del Gobierno Nacional.

Si con posterioridad al pago de los servicios realizado, el beneficiario de los fondos, sea residente o no residente, quiere convertir las fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el mercado de cambios por el concepto correspondiente en base a la normativa general que sea aplicable. En el caso de ventas de no residentes, corresponde utilizar el concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.357 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42.803. 29/08/2005. Ref.: Aclaraciones sobre operaciones de futuros, forwards y derivados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de efectuar ante consultas recibidas, las siguientes aclaraciones sobre las normas cambiarias aplicables a las operaciones de derivados:

1. Los ingresos de divisas al Mercado Unico y Libre de Cambios, que se efectúen exclusivamente para dar cumplimiento a la obligación establecida en el punto 2.3 de la Comunicación "A" 4285, por las operaciones de futuros, forwards y derivados comprendidas en los puntos 2.1.1. a 2.1.4 de la Comunicación "A" 4285, no están alcanzados por la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

2. Las operaciones comprendidas en el punto 2.1.5 de la Comunicación "A" 4285, que deben constituirse y mantenerse por plazos no inferiores a los 365 días, están comprendidas en la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

3. El requisito de conformidad previa para la concertación de las operaciones comprendidas en el punto 2.2. de la Comunicación "A" 4285, es también de aplicación para las operaciones donde no se prevea el acceso futuro al mercado local de cambios.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.363 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42.815. 30/08/2005. Ref.: Pago de Importaciones bienes. Comunicación "C" 36.210.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar que en los casos de pagos de importaciones de bienes, cuando el importador no cuente al momento del pago con la documentación requerida por la Comunicación "C, 36210, por encontrarse la misma agregada en causas en trámite ante distintas Instancias del Poder Judicial, previo a otorgar el acceso al mercado de cambios para el pago al exterior, la entidad deberá contar con copia certificada por el Juzgado interviniente de la documentación citada. Asimismo, en la certificación del mismo Juzgado, deberá constar que dicha copia se extiende a efectos de ser presentada ante la entidad interviniente para cursar los pagos al exterior por las operaciones de importación que deberán ser detalladas en dicha certificación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.365 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42.890. 06/09/2005. Ref.: Mercado Unico y Libre de Cambios. Registro de pagos de servicios de títulos del Gobierno Nacional y del Banco Central en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para efectuar las siguientes aclaraciones respecto al registro por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios, de los pagos realizados por el Estado Nacional o el Banco Central en concepto de servicios de renta y capital de títulos en moneda extranjera, correspondientes a tenencias de terceros en custodia, cuando los fondos son acreditados en la cuenta en moneda extranjera de la entidad en el Banco Central:

Si los fondos son retirados por la entidad para la constitución de la cuenta custodia a nombre del cliente, tal como fue aclarado en la Comunicación "C" 42.575, estas operaciones no deben registrarse en las variaciones diarias de la PGC de la entidad, dado que las mismas forman parte del proceso de pago de los servicios de los bonos del Gobierno Nacional.

Si la cuenta custodia se constituye con tenencias de billetes propios de la entidad, corresponde registrar una disminución de la PGC, en concepto de constitución de depósitos de fondos en la cuenta de la entidad en el BCRA. Este registro es equivalente a considerar el caso expuesto en el párrafo anterior, y el posterior destino de fondos de la PGC de la entidad para aumentar sus depósitos en el Banco Central.

Si el cliente recibe los fondos en una cuenta ,a su nombre en la entidad (que no es una cuenta custodia), se debe registrar en forma simultánea un aumento de la PGC por el aumento en el depósito del cliente por la acreditación de los fondos en su cuenta, y simultáneamente una disminución de la PGC, por el depósito de los fondos en la cuenta de la entidad en el BCRA (sin modificar el saldo final de PGC).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 21/2 Nº 505.366 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4443 - 22/11/2005 - Ref.: Circular Camex 1 - 541 Mercado Unico y Libre de Cambios. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 24.11.05 inclusive, reemplazar las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 4415 por las siguientes:

1. Las operaciones de endeudamiento podrán ser ingresadas por el mercado local de cambios en concepto de anticipos de clientes y prefinanciaciones de exportaciones, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Requisitos en materia de documentación sobre los futuros embarques:

i. Existe un contrato u orden de compra o pedido de suministro de compradores de bienes del exterior, documentado de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad, cuyo cumplimiento en tiempo y forma permitirá atender los servicios del nuevo endeudamiento con embarques dentro de los plazos máximos establecidos en la presente norma; o

ii. el valor que resulte de sumar el total adeudado por anticipos y por prefinanciaciones locales y con el exterior a la fecha de concertación de nuevos ingresos, más la nueva deuda por los fondos que se desea ingresar por el mercado de cambios, no debe superar el 25% de las exportaciones con cumplido de embarque registrados por el exportador en los últimos doce meses calendarios previos. Como total adeudado, el exportador debe considerar los saldos pendientes de cancelación que registran los bancos designados para el seguimiento de anticipos y prefinanciaciones, y cualquier deuda por estos conceptos que por cualquier circunstancia aún no tenga banco designado.

El porcentaje máximo de endeudamiento para el ingreso de nuevas operaciones, se elevará al 50% en los casos que todos los bienes embarcados en los últimos doce meses, correspondan a las categorías de bienes comprendidas en plazos de embarque no menor a los 365 días. De registrar el exportador exportaciones de bienes a distintos plazos máximos para la fecha de embarque, el límite de endeudamiento se calculará ponderando las exportaciones de los últimos 12 meses, por los límites del 25% y 50%, según corresponda el plazo de embarque aplicable al tipo de bien. La fórmula aplicable a los efectos del cálculo del endeudamiento máximo en estos casos, es la siguiente:

$$L_{AP} = \left[0{,}25 \left(1 + \frac{X_A}{X_b} \right) \right] X_b$$

Donde:

L_{AP} = valor límite en dólares estadounidenses del endeudamiento por anticipos y prefinanciaciones de exportaciones para los exportadores encuadrados en el punto 1.a. ii.

X_A = valor exportado en dólares estadounidenses de productos de los incisos b. y c. del punto 2 en los doce meses calendarios previos.

Xb = valor exportado en dólares estadounidenses en los doce meses calendarios previos.

En estos casos, la entidad financiera debe comprobar sobre la base de la declaración jurada que presente el exportador, el encuadre de la operatoria y la razonabilidad de la materialización de los embarques futuros en tiempo y forma para cancelar el nuevo ingreso por anticipos o prefinanciación de exportaciones. En el caso de operaciones en monedas distintas al dólar estadounidense, se deberá utilizar los tipos de pase vigentes al cierre del quinto día hábil previo a la concertación de la negociación de cambio. Copia de la documentación utilizada, debe quedar archivada en la entidad financiera a disposición de este Banco Central.

b. Las deudas pendientes al 08.09.05 en concepto de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones con no residentes y/o entidades financieras locales, deberán estar respaldadas mediante contratos u órdenes de compra o de suministros y embarques realizados con cobros pendientes de aplicación a la cancelación de las deudas; o la relación del nivel de endeudamiento deberá encuadrar en los límites establecidos en el punto 1.a. ii.

c. El exportador no deberá registrar demoras en la ejecución de embarques de acuerdo a los plazos establecidos en la presente norma a la fecha de concertación de la liquidación de cambio.

d. A partir del 01.03.06 inclusive, en los casos de ingresos de fondos en concepto de prefinanciaciones de exportaciones, no deberá registrase en los 60 días corridos previos, cancelaciones de prefinanciaciones locales sin aplicación de anticipos o cobros de divisas de embarques, o constituciones del depósito del punto 6 de la Comunicación “A” 4359, por haber optado el exportador por cancelar sus obligaciones con el exterior sin la materialización de futuros embarques.

2. Los nuevos anticipos de clientes y prefinanciaciones de exportaciones, deben ser cancelados con divisas de cobros de exportaciones con fecha de cumplido de embarque de aduana dentro de los siguientes plazos, a contar desde la fecha de concertación de cambio de la liquidación de las divisas en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones:

a. 90 días corridos, cuando se trate de exportaciones de bienes que de acuerdo a la clasificación establecida en la Resolución Nº 120/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, les fue fijado en la misma, un plazo de ingreso y liquidación de divisas no mayor a los 60 días corridos.

b. 365 días corridos, en los casos de exportaciones de bienes comprendidos en el anexo de la presente.

c. 540 días corridos, para las exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/02 y complementarias.

d. 180 días corridos, para el resto de los bienes.

Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, podrán otorgar un plazo adicional de 30 días corridos para la materialización del embarque, cuando existan causales ajenas a la voluntad del exportador, que justifiquen las demoras en la realización de los embarques, como ser paralizaciones de la planta por huelgas, problemas de transporte interno, falta de bodegas, desastres climáticos.

Este plazo se extenderá por el total del plazo en que estén suspendidas las actividades, cuando así sea dispuesto por regulaciones estatales pertinentes.

La entidad otorgante del plazo adicional, deberá dejar constancia de los motivos y documentación aportada que fundamenten su decisión. Dicha documentación debe quedar archivada en la entidad a disposición de este Banco Central.

3. Las deudas por prefinanciaciones de exportaciones vigentes al 08.09.05, deberán ser canceladas con divisas de embarques realizados con fecha de cumplido de embarque anterior a los embarques con cuyos cobros se cancelen los nuevos ingresos por el mismo concepto que se registren por el mercado de cambios a partir de esa fecha, excepto que el otorgamiento de las financiaciones adeudadas esté explícitamente atado a embarques con un destino específico. En este último caso, como en el caso de anticipos de exportaciones, la aplicación de cobros de embarques a la cancelación de deudas, debe ser asignada cancelando en primer término las deudas vigentes al 08.09.05, otorgadas para financiar los embarques con ese destino específico.

Se entiende que una deuda por prefinanciaciones está atada a embarques con un destino específico, cuando en el contrato de otorgamiento de la prefinanciación se establece explícitamente que la misma se cancelará con exportaciones a un mercado, o a un cliente, o a la exportación de un producto específico.

En este sentido, el ordenamiento en la materialización de embarques, es el siguiente:

a. Los embarques que se afecten a cancelar deudas pendientes al 08.09.05 por prefinanciaciones de exportaciones que no tengan destino específico, deben tener fecha de cumplido de embarque de aduana anterior a la fecha de los embarques que se afecten a cancelar nuevas prefinanciaciones que tampoco tengan un destino específico.

b. En el caso de que el exportador embarque bienes con distinto plazo de vencimiento para materializar el embarque, el ordenamiento expuesto en el punto precedente, debe verificarse para los embarques sujetos a un mismo plazo.

c. Cuando las deudas pendientes al 08.09.05 por prefinanciaciones de exportaciones tengan un destino específico, no se establece un orden de materialización de embarques con relación a las nuevas prefinanciaciones que no estén relacionadas con ese destino específico.

d. Si las nuevas prefinanciaciones de exportaciones estuvieran relacionadas al mismo destino específico que las deudas vigentes al 08.09.05, es de aplicación el orden establecido en el punto a. precedente.

4. La entidad designada para el seguimiento del anticipo o prefinanciación, deberá informar al Banco Central por el régimen informativo correspondiente, el estado de cada operación respecto al cumplimiento de los plazos para materializar el permiso de embarque, de acuerdo a las órdenes de compra o contratos que avalan dicho endeudamiento.

En el caso de que sea de aplicación lo dispuesto en el punto 1.a.ii, el exportador indicará por declaración jurada a la entidad financiera los tipos de bienes a exportar por plazos aplicables. Si el exportador realiza exportaciones de bienes sujetas a distintos plazos de embarque, la relación de los montos adeudados afectados a embarques de mayor plazo respecto al total adeudado por anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, computando por plazo, no puede superar la relación en el total de embarques de los últimos doce meses calendarios de ese grupo de bienes en el total exportado.

5. En los casos que fuera necesario modificar la afectación de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones al tipo de bien exportado, implicando tal cambio una modificación en el plazo máximo para el embarque, el exportador deberá necesariamente demostrar ante la entidad designada para el seguimiento del anticipo o prefinanciación, la nueva orden de compra en firme que permite modificar el plazo máximo para la realización del embarque, que siempre se contará desde la fecha de concertación de la liquidación de cambio del ingreso de las divisas.

6. En los casos de utilizar líneas de crédito del exterior de prefinanciaciones de exportaciones que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Que hayan sido otorgadas en firme a no menos de 3 años de plazo por Organismos Internacionales, o bancos del exterior que cuenten con representantes en el país acreditados ante el Banco Central,

ii. las causales de aceleración previstas en el contrato no incluyen la facultad del acreedor de revocar y/o acelerar el préstamo, sin que exista un incumplimiento en relación a compromisos, manifestaciones u obligaciones por parte del deudor, según se establece en el respectivo contrato,

iii. esté previsto en su instrumentación el uso de una cuenta específica del exportador en el exterior, determinada en el contrato de otorgamiento de la línea, por donde se canalicen obligatoriamente parte de los cobros de exportaciones para demostrar ante el acreedor, el cumplimiento de la actividad exportadora,

iv. la entidad designada para el seguimiento de la prefinanciación, cuenta con una declaración jurada del exportador y del representante local de la entidad acreedora del exterior, en la que se manifiesta expresamente que el contrato marco de la prefinanciación de mediano o largo plazo cumple con la totalidad de los requisitos expuestos.

En estos casos será adicionalmente de aplicación lo siguiente:

a. En la medida que los embarques cuyos cobros son acreditados en la cuenta señalada en el punto iii precedente, hayan sido realizados en los plazos establecidos en la presente Comunicación, se considerará satisfecho el requisito en materia de plazos de embarque establecido en la presente norma.

b. Cuando el exportador efectúe dicha imputación, y se produzca el ingreso y liquidación de las divisas en concepto de cobros de exportaciones correspondientes de esos embarques, estos fondos serán considerados a los efectos del seguimiento de los plazos de cumplimiento de embarques de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, como si el ingreso correspondiera a un nuevo desembolso de prefinanciaciones en el marco de la línea otorgada, como hubiera sido de considerarse la aplicación de dichos cobros a la cancelación de la prefinanciación adeudada al exterior y el desembolso por parte del acreedor de un monto equivalente de una nueva prefinanciación.

7. El exportador deberá dentro de los 45 días corridos de la fecha de cumplido de embarque:

a. aplicar los cobros a la cancelación total o parcial de la deuda, o

b. Informar a la entidad designada para el seguimiento del anticipo o prefinanciación de exportaciones, la futura afectación de las divisas de ese embarque a la cancelación de la prefinanciación. En este último caso, cuando esté efectuado el cobro y cancelada la obligación por prefinanciación, corresponderá que la entidad proceda a la aplicación efectiva de los fondos para cancelar total o parcialmente la obligación con el exterior.

Si el exportador no dio cumplimento a lo establecido en los incisos precedentes, a los efectos de la presente norma se considerará que no se ha materializado el embarque, hasta que el exportador regularice la información con el banco de seguimiento de la operación.

8. De no efectuarse los embarques en los plazos máximos establecidos por tipo de bien, respetando el ordenamiento establecido, el exportador no puede liquidar nuevas operaciones por los conceptos de anticipos y prefinanciaciones en el mercado local de cambios, hasta que regularice su situación. Esta regularización se materializa con:

a. la realización de los embarques pendientes con plazo vencido, o

b. la constitución del depósito del punto 6 de la Comunicación “A” 4359, si opta por cancelar sus obligaciones con el exterior por cualquier modalidad que no sea la aplicación de divisas de futuros embarques, o

c. la cancelación de la deuda con la entidad financiera local por cualquier modalidad, sin la aplicación de anticipos o cobros de exportaciones.

En estos dos últimos casos, a partir del 01.03.06 se deberá dar cumplimiento al plazo mínimo establecido en el punto 1.d. para poder ingresar nuevos fondos en concepto de prefinanciaciones de exportaciones.

9. Los exportadores pueden aplicar embarques a las cancelaciones de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, independientemente que correspondan o no a las órdenes o contratos de compra utilizadas para avalar el endeudamiento. En todos los casos, el plazo máximo para la materialización del embarque, está dado por el tipo de producto embarcado.

10. En los casos de prefinanciaciones de exportaciones canceladas directamente con la aplicación de divisas de anticipos de clientes, los plazos y normas para la realización del embarque se regirán por los aplicables a la prefinanciación de exportaciones que se cancela. En estos casos, se efectuarán en la entidad designada para el seguimiento de la prefinanciación, boletos sin movimiento de divisas, por el ingreso de la divisa por el anticipo de exportación y la cancelación de la prefinanciación de exportaciones.

11. Las fechas de embarques de mercadería en consignación serán considerados para el cumplimiento de los plazos establecidos en las presentes normas, con los mismos efectos que los embarques definitivos.

12. Los plazos establecidos para la materialización de los embarques, se cuentan a partir de la fecha de la concertación de cambio para la liquidación de las divisas en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones. En los casos de las prefinanciaciones de exportaciones, este plazo no afecta el de la financiación otorgada, que puede extenderse hasta el plazo de vencimiento para el ingreso y liquidación de las divisas del bien embarcado, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

13. Aquellas operaciones con el exterior que no sean canceladas con aplicación de cobros de exportaciones, se regirán para su cancelación por las normas que estén vigentes para la cancelación de préstamos financieros. En estos casos, es de aplicación en las operaciones con el exterior, lo previsto en el punto 11 de la Comunicación "A" 4359 para cualquier modalidad de cancelación que no sea la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de la deuda.

14. Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los anticipos y prefinanciaciones del exterior de acuerdo a las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 3493, título II (Comunicación "A" 3609), y las entidades financieras acreedoras por prefinanciaciones locales en moneda extranjera, otorgarán las certificaciones de cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.b., debiéndose aclarar en el caso de prefinanciaciones de exportaciones, la existencia o no de afectaciones específicas a futuros embarques del financiamiento otorgado.

15. Las operaciones que no cumplan los requisitos establecidos en la presente norma, deberán contar con la conformidad previa de este Banco Central antes de la liquidación de las divisas por el mercado de cambios, para poder ser ingresados como anticipos o prefinanciaciones de exportaciones.

16. Los ingresos en cuentas de corresponsalía de entidades financieras por prefinanciaciones de exportaciones que no puedan cumplir con las condiciones establecidas en la presente norma, deberán ser retransferidas al acreedor del exterior o ser ingresadas al país como préstamos financieros dentro de los 30 días corridos de la fecha de ingreso a la cuenta de corresponsalía. En el caso de anticipos, los fondos pueden permanecer en la cuenta de corresponsalía y ser liquidados como cobros de exportaciones con posterioridad al embarque.

17. Disponer a partir del 24.11.05, inclusive, incorporar en el régimen informativo correspondiente al título ll de la Comunicación "A" 3493:

a. a cargo de la entidad otorgante del préstamo, las deudas pendientes al 23.11.05 y concertaciones de liquidaciones de cambio por nuevas operaciones de prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades locales, cualquier sea la fuente de financiación;

b. el seguimiento de los cobros de exportaciones comprendidos en el punto 6 de la presente.

18. La entidad por la cual se curse la liquidación de los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior, será la entidad designada para su seguimiento en los términos de lo dispuesto en el título II de la Comunicación "A" 3493, quien a solicitud del exportador dentro de los 2 días hábiles de la concertación de la liquidación de cambio, puede transferir dicha responsabilidad a otra entidad financiera que acepte el seguimiento de la operación.

19. Por separado, se darán a conocer las modificaciones que deben aplicar los bancos designados para el seguimiento de anticipos y prefinanciaciones de acuerdo a lo dispuesto en el título II de la Comunicación "A" 3493 y la presente norma.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "A" 4443

Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de bienes comprendidos en el punto 2. b. de la presente norma:

Capítulo 8 :	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
Capítulo 9:	Café, té, yerba mate y especias.
10.06:	Arroz.
15.09:	Aceites de oliva y sus fracciones
20.05:	Las demás hortalizas preparadas o conservadas, sin congelar.
20.09:	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso silvestres) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
22.04:	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mostos de uva.
24.01:	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco.
33.01:	Aceites esenciales.
52.01:	Algodón sin cardar ni peinar.
52.02.91.00:	Hilachas.
52.02.99.00:	Desperdicios de algodón, los demás.
52.03.00.00:	Algodón cardado o peinado.

e. 21/2 Nº 505.339 v. 21/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8601 - 22/11/2005 - Ref.: Seguimiento de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones. Comunicaciones "A" 4420 y "A" 4443.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que de acuerdo a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 4420 del 19.09.05 y "A" 4443 del 22.11.05, corresponde reemplazar el apartado II de la Comunicación "A" 3493 por el que se anexa a la presente.

La fecha a partir de la cual la información deberá ser presentada según la nueva modalidad será dada a conocer por la normativa del régimen informativo correspondiente.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L RODRIGUEZ, Gerente Principal e Exterior y Cambios — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8601

II. Seguimiento de anticipos de exportaciones del exterior, préstamos de prefinanciación de exportaciones locales y del exterior, y de operaciones de financiación comprendidas en el régimen de la Comunicación "A" 4420.

1. Quedan comprendidos por este seguimiento las siguientes operaciones:

i. anticipos de exportaciones del exterior,

ii. prefinanciación de exportaciones del exterior,

íii. prefinanciación de exportaciones otorgadas por entidades locales pendientes al 23.11.05 ó liquidadas a partir del 24.11.05 (cualquiera sea la fuente de financiamiento utilizada),

iv. cobros de exportaciones de embarques imputados al cumplimiento de prefinanciaciones comprendidas en el punto 6 de la Comunicación "A" 4443, y

v. las financiaciones locales y del exterior de proyectos de inversión para aumentar la capacidad exportadora comprendidas en la Comunicación "A" 4420 y complementarias.

2. La entidad financiera responsable del seguimiento del endeudamiento del exportador quedará definida de la siguiente manera:

a. Por las operaciones de anticipos y/o prefinanciaciones del exterior anteriores al 06.12.01 y por las concertadas en el mercado de cambios por esos conceptos con posterioridad al 06.12.01 y hasta el 23.11.05 inclusive, el seguimiento estará a cargo de la entidad que fue nominada por el exportador expresamente en cada caso.

b. Por los anticipos y/o prefinanciaciones del exterior cuyos ingresos por el mercado de cambios fueron concertados con posterioridad al 23.11.05, el seguimiento estará a cargo de la entidad financiera que dio curso a la operación de cambio, salvo que se produzca la transferencia prevista en la Comunicación "A" 4443.

c. El seguimiento de las deudas por operaciones de prefinanciación locales estarán a cargo de la entidad financiera que la otorgó.

d. El seguimiento de las operaciones de financiamiento que opten por el mecanismo establecido en la Comunicación "A" 4420, quedará a cargo de la entidad designada por el exportador según lo establecido en el punto 1.d. de esa Comunicación.

e. El seguimiento de las liquidaciones de cobros de exportaciones correspondientes a embarques imputados al cumplimiento de prefinanciaciones comprendidas en el punto 6 de la Comunicación "A" 4443, estará a cargo de la entidad encargada del seguimiento de la prefinanciación del exterior.

3. La entidad responsable deberá registrar para cada operación bajo su seguimiento los siguientes datos:

i. CUIT del exportador.

ii. Número de exportador.

iii. Nombre del exportador.

iv. Número correlativo de operación para este exportador (asignado por la entidad).

v. Código de fecha de ingreso:

1. Anterior al 06.12.01.

2. Desde el 06.12.01 hasta el 08.09.05.

3. Desde el 09.09.05.

vi. Código de la entidad por la cual se realizó la negociación de cambio (en las operaciones externas ingresadas hasta el 06.12.01 se indicará el código de la entidad a través de la cual se formalizó la presentación de esta operación de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 3430).

vii. Nº de boleto de la operación de compra de cambio a clientes (sólo debe completarse en operaciones ingresadas con posterioridad al 06.12.01).

viii. Fecha de ingreso (sólo debe completarse en operaciones ingresadas con posterioridad al 06.12.01).

ix. Código de la moneda negociada (en las operaciones ingresadas hasta el 06.12.01 se indicará la moneda consignada en la declaración de la Comunicación "A" 3430).

x. Código del tipo de operación:

1. Anticipo de exportaciones del exterior.

2. Prefinanciación de exportaciones del exterior.

3. Prefinanciación de exportaciones local.

4. Anticipo de exportaciones del exterior aplicado a la cancelación de una prefinanciación.

5. Prefinanciación de exportaciones del exterior de mediano o largo plazo comprendida en el punto 6 de la Comunicación "A" 4443.

6. Cobro de exportación imputado al cumplimiento de prefinanciaciones comprendidas en el punto 6 de la Comunicación "A" 4443.

7. Operación comprendida en el régimen establecido por Comunicación "A" 4420.

xi. Denominación del acreedor del exterior.

xii. Código del tipo de acreedor:

1. Entidad Financiera del exterior.

2. Cliente.

3. Empresa del mismo grupo.

4. Entidad financiera local.

5. Organismo internacional.

xiii. País de residencia del acreedor.

xiv. Tasa de interés nominal anual (expresada en puntos básicos).

xv. Monto ingresado expresado en moneda negociada (en las operaciones ingresadas hasta el 06.12.01 se indicará el monto total ingresado al mercado local y que se hallase pendiente de cancelación al 31.12.01).

xvi. Monto total no ingresado al mercado local y aplicado en pagos a terceros correspondiente a operaciones anteriores al 06.12.01 que se hallase pendiente de cancelación al 31.12.01. (sólo debe completarse en períodos de información comprendidos hasta el 30.11.05, inclusive).

xvii. Código para el plazo para embarcar y estado de situación a la fecha informada según instrucciones indicadas en el apartado II.A. (sólo debe completarse en períodos de información a partir del 31.12.05, inclusive).

xviii. Monto pendiente a la fecha informada.

xix. Fecha estimada de aplicación final o en su defecto fecha de vencimiento de la prefinanciación de exportaciones.

xx. Nº de secuencia de aplicación (Nº correlativo asignado por la entidad).

xxi. Fecha de la aplicación.

xxii. Nº de destinación de exportación a consumo a que se aplicó.

xxiii. Monto aplicado expresado en la moneda indicada en punto ix.

xxiv. Nº de autorización del Banco Central / Nº de comunicación que permite su aplicación automática (sólo debe completarse, cuando corresponda, en operaciones externas previas al 06.12.01).

xxv. Fecha de cumplido de embarque del permiso aplicado y código de encuadre normativo (sólo debe completarse en aplicaciones otorgadas con posterioridad al 08.09.05, inclusive).

4. Las entidades responsables del seguimiento deberán contar, con anterioridad a la incorporación de la operación a las bases de datos de este seguimiento, con toda la documentación necesaria que permita verificar la genuinidad de la misma, el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de operación y contar con todos los datos requeridos en los campos i a xix.

5. Las entidades financieras deberán llevar el registro de los permisos de embarque que serán afectados a la cancelación de cada operación bajo su seguimiento, informados por el exportador en cumplimiento de lo establecido en el punto 7.b. de la Comunicación “A” 4443. Debiéndose registrar en cada caso la siguiente información:

a. CUIT del exportador.

b. Número de operación asignado por la entidad a la operación a la cual se informa se afectarán las divisas.

c. Número de secuencia de afectación para la operación.

d. Nº de destinación de exportación a consumo que se afecta.

e. Fecha de cumplido de embarque del permiso en Aduana.

f. Monto que se afectará a la cancelación de esa operación (expresado en la moneda negociada indicada para la operación).

g. Cumplimiento o no de los plazos previstos para embarcar según el tipo de bien que caracteriza al permiso.

h. Fecha de presentación del permiso en la entidad.

A los efectos de estimar el monto embarcado por el exportador, se computará el valor FOB que consta en el permiso de embarque. A ese valor, se podrá adicionar los montos por fletes u otros conceptos que consten en la factura emitida por el exportador y se correspondan inequívocamente a la condición de venta que consta en el permiso.

En adición a la copia del permiso de embarque y la factura emitida por el exportador, la entidad deberá archivar la nota del exportador donde conste a qué operaciones bajo seguimiento de la entidad desea afectar las divisas del embarque presentado y si ha efectuado o efectuará afectaciones de ese mismo permiso de embarque a operaciones bajo seguimiento de otra entidad financiera. En caso afirmativo, en la nota deberá constar el detalle de las entidades y montos afectados en cada una.

6. Por las operaciones incorporadas en sus bases de datos, las entidades financieras emitirán, a solicitud del exportador, las certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de pasivos del exportador. Con anterioridad a la emisión de la certificación, se deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación, constatar la existencia de un saldo pendiente igual o mayor al monto a aplicar solicitado, y verificar que la deuda por la operación en cuestión haya disminuido en el monto señalado y como consecuencia de la utilización de las divisas correspondientes al permiso indicado.

La entidad financiera también podrá emitir certificaciones de aplicación con imputación a una operación bajo su seguimiento, en la medida que el exportador demuestre fehacientemente que las divisas del permiso se utilizaron para cancelar en el monto señalado: la deuda original que fue cedida a otro acreedor externo por el acreedor originalmente declarado, o una renovación de la operación original con el mismo acreedor.

7. La certificación de aplicación será dirigida a la entidad encargada del seguimiento del ingreso de las negociaciones en divisas de exportaciones de bienes. (Apartado I de la presente Comunicación) indicada por el exportador, consignando como mínimo: el CUIT y denominación del exportador, fecha de aplicación —fecha en que el exportador completa la documentación necesaria para que la entidad emita el certificado—, permiso de embarque, moneda y monto de la aplicación imputada al mismo.

8. Las entidades financieras dejarán registradas las certificaciones de aplicación emitidas para cada una de las operaciones bajo su seguimiento, completando los campos xx al xxv indicados previamente. Estos campos deberán ser integrados tantas veces como sea necesario para registrar la totalidad de las aplicaciones parciales de la operación correspondiente, utilizándose al primero de ellos para numerar correlativamente a las mismas.

9. El cumplimiento de los plazos máximos previstos deberá ser evaluado a nivel de cada embarque imputado, considerando el tipo de bien embarcado y el plazo que le corresponde.

El campo “Fecha de cumplido de embarque del permiso aplicado y código de encuadre normativo” se completará, según corresponda, utilizando uno de los dos códigos que se detallan:

Código	Encuadre Normativo del Permiso
AAAAMMDD_PLAZO	La fecha de cumplido de embarque del permiso aplicado satisface el plazo previsto.
AAAAMMDD_FUERA	La fecha de cumplido de embarque del permiso aplicado excede el plazo previsto.

En cada caso se consignará en lugar de AAAAMMDD —aunque respetando dicho formato— la fecha de cumplido de embarque ante la Aduana del permisos que se aplica.

10. La entidad financiera deberá también registrar en sus bases de datos cualquier otra circunstancia de la que tome conocimiento, y que implique una reducción del monto adeudado no derivada de la aplicación de cobros de exportación de permisos de embarque.

A tales fines completará, tanta veces como sea necesario, los campos xx al xxv, indicando la fecha en que se tomó conocimiento del hecho, el monto de reducción de la deuda registrado y consignando el código que describe la situación en el campo xxii. Los códigos a utilizar serán los siguientes:

Código	Encuadre Normativo del Permiso
APLICANTICIPOS	el exportador ha aplicado anticipos del exterior a la cancelación de prefinanciación bajo seguimiento.
CAPITALCOND	la operación ha sido capitalizada en la firma exportadora o ha sido condonada por el acreedor.
CANCMERCCAMB	el exportador ha solicitado que se emita una certificación para acceder al mercado local de cambios para cancelar una operación con el exterior según lo dispuesto en el punto 5.1 de la Comunicación “A” 4177 y complementarías.
OTRACANCELAC	el deudor ha cancelado la operación utilizando una modalidad que no es la aplicación de cobros de exportaciones ni el pago al exterior con acceso al mercado de cambios local.
CONVAFINANC	el exportador ha solicitado que se emita una certificación donde consta que ha optado por dar tratamiento de deuda financiera a la operación ante la imposibilidad de cumplir los plazos previstos en la Comunicación “A” 4443 y complementarias.

11. La entidad financiera también emitirá, a pedido del exportador, una certificación dejando constancia que este último ha optado por otorgarle el tratamiento previsto para los financiamientos de tipo financiero a una operación comprendida en este seguimiento.

La certificación a emitirse deberá contener como mínimo: el CUIT y denominación del deudor, la fecha de concertación de la liquidación de los fondos, el nombre del acreedor declarado, moneda y monto liquidado, el monto pendiente al momento de emisión del certificado, el motivo de emisión de la misma (acceso al mercado de cambios, regularización prevista en el punto 8 de la Comunicación “A” 4443, etc), si corresponde o no efectuar el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación “A” 4359, y en caso afirmativo, fecha y entidad donde se constituyó y monto depositado.

La presentación de esta certificación emitida por la entidad encargada de este seguimiento constituirá un requisito que deberá cumplimentar el deudor, en adición al cumplimiento de las restantes condiciones que sean aplicables, para acceder al mercado local de cambios para la cancelación de la deuda.

12. La entidad financiera deberá denunciar, mediante nota a la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, dentro de los cinco días hábiles de la toma de conocimiento, toda cancelación total o parcial de anticipos y/o prefinanciaciones del exterior con fondos que no correspondan a permisos de embarque, y en la medida que no se dé cumplimiento a los plazos mínimos establecidos en la normativa cambiaria para la cancelación de préstamos financieros, que sean aplicables.

13. Las entidades financieras deberán calcular los saldos pendientes de aplicación y/o cancelación de las operaciones bajo su seguimiento, a los efectos de su constatación al momento de emitir las certificaciones indicadas o verificar el total adeudado por el exportador al momento de liquidar nuevas operaciones, utilizando la información disponible en sus bases de datos (documentación recopilada al momento de aceptar la nominación, los certificados de aplicación emitidos, registro de otras disminuciones, etc.).

14. Las entidades financieras deberán establecer la situación respecto al cumplimiento de los plazos para embarcar de las operaciones bajo su seguimiento, a los efectos de constatar la existencia de situaciones de demora por parte del exportador en los términos previstos en los puntos 1.c. y 7 de la Comunicación “A” 4443, utilizando la información disponible en sus bases de datos (documentación recopilada al momento de aceptar la nominación, registro de afectación efectuadas por el exportador, certificaciones de aplicaciones, etc.).

15. Los saldos pendientes de aplicación y/o cancelación de las operaciones bajo seguimiento de la entidad y el estado de situación de la operación en referencia al cumplimiento de los plazos establecidos respecto al embarque de los bienes serán mensualmente informados al Banco Central en base al sistema informativo implementado al efecto (Comunicación “A” 3609 y complementarias).

16. En caso que la entidad detecte que una operación, con posterioridad a la incorporación a la base de datos, no debía estar comprendida por este seguimiento (por ej. si se cambio del concepto a “cobro de exportaciones” según lo dispuesto en el punto I de la Comunicación “C” 35813), la entidad deberá suprimir esa operación de su base de datos, rectificar todos los períodos del régimen informativo donde la misma hubiera sido informada y abstenerse de utilizar nuevamente ese número para el exportador cuya operación se suprimió.

17. Las entidades financieras deberán archivar a disposición de este Banco Central toda la documentación relacionada con las operaciones a su cargo en el marco del presente seguimiento, incluidas aquellas operaciones suprimidas en virtud de lo señalado en el punto previo.

APARTADO II.A.

Instrucciones aplicables a la conformación del código para el plazo para embarcar y estado de situación a la fecha informada

1. La información referida al plazo para embarcar y estado de situación de la operación a la fecha informada, en referencia al cumplimiento de los plazos establecidos respecto al embarque de los bienes, será indicada a través de un código numérico de cinco dígitos, que se conformará de la siguiente manera:

a) el primer dígito estará dado por el código referido al cumplimiento por parte del exportador de los requisitos en materia de documentación sobre los futuros embarques:

Código	Documentación sobre futuros embarques
1	El exportador no ha presentado un contrato, orden de compra o pedido de suministro de compradores de bienes del exterior (la operación quedará regida por los límites establecidos en el punto 1.a.ii de la Comunicación “A” 4443.
2	El exportador ha presentado un contrato u orden de compra o pedido de suministro de compradores de bienes del exterior.

b) el segundo dígito estará dado por el código que le corresponde al plazo asignado al momento de concertar la liquidación según la siguiente tabla:

Código	Plazo asignado
0	Op.previa al 08.09.05
1	90 días corridos
2	180 días corridos
3	365 días corridos
4	540 días corridos

Si la operación fuera a ser cumplimentada con exportaciones de bienes que disponen distintos plazos según el punto 2 de la Comunicación "A" 4443, se consignará el plazo que le corresponde al tipo de bien con mayor plazo entre aquellos que constan en las órdenes de compras o contratos que avalan el endeudamiento, o fueron indicados por el exportador en concordancia con lo dispuesto en los puntos 1.a.ii y 4 de la mencionada Comunicación.

Independientemente del dato general consignado, el cumplimiento de los plazos máximos previstos deberá ser evaluado a nivel de cada embarque imputado, considerando el tipo de bien embarcado y el plazo que le corresponde al mismo.

c) el tercer y cuarto dígitos estarán dados por el código que corresponda reportar a la fecha informada en relación al otorgamiento de extensiones al plazo asignado originalmente, según la siguiente tabla:

Código	Tipo de extensión otorgada
00	Se mantiene el plazo asignado al momento de la liquidación.
01	Se ha otorgado prórroga de días adicionales por la existencia de causas ajenas al exportador.
02	Se ha otorgado prórroga porque la actividad relacionada con el bien a exportar se encuentra suspendida por regulación estatal.
10	Se ha extendido el plazo a 180 días porque el exportador ha modificado el bien a exportar.
11	Se ha extendido el plazo a 180 días porque el exportador ha modificado el bien a exportar y otorgado adicionalmente días adicionales por causas ajenas al exportador.
20	Se ha extendido el plazo a 365 días porque el exportador ha modificado el bien a exportar.
21	Se ha extendido el plazo a 365 días porque el exportador ha modificado el bien a exportar y otorgado adicionalmente días adicionales por causas ajenas al exportador.
30	Se ha extendido el plazo a 540 días porque el exportador ha modificado el bien a exportar.
31	Se ha extendido el plazo a 540 días porque el exportador ha modificado el bien a exportar y otorgado adicionalmente días adicionales por causas ajenas al exportador.
40	Se ha extendido el plazo por autorización del BCRA.

d) el quinto dígito será conformado con el código que corresponde reportar para la operación en consideración, a la fecha informada, respecto a la presentación de los permisos de embarque por parte del exportador y la adecuación de los mismos a los plazos previstos según la siguiente tabla:

Código	Situación de la operación
0	No se han presentado embarques para esta operación.
1	Los permisos presentados cubren sólo parcialmente la operación, todos ellos fueron embarcados en el plazo establecido.
2	Los permisos presentados cubren sólo parcialmente la operación y existen permisos embarcados fuera del plazo establecido.
3	Los permisos presentados cubren el total de la operación, pero y existen permisos embarcados fuera de los plazos previstos.
4	Los permisos presentados cubren el total de la operación y fueron embarcados dentro de los plazos previstos.
5	La operación no será cancelada a través de la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

2. El código de cada operación reportado en un período de información debe reflejar exclusivamente la situación de la misma a esa fecha. La entidad deberá actualizar el código de una operación cuando existan novedades que reportar respecto a la misma, en caso contrario, deberá continuar informando el último código consignado.

3. En caso que una entidad financiera tuviera que rectificar un período ya informado, el código para cada operación deberá ser confeccionado, utilizando exclusivamente, la información que la entidad tenía disponible al momento del vencimiento para la presentación del período a rectificar.

4. El código de los anticipos del exterior aplicados directamente a la cancelación de prefinanciaciones se confeccionará a partir del plazo asignado al momento de concertar cada operación cancelada y las extensiones que hubieran sido otorgadas respecto a ese plazo.

5. Dado que los plazos para embarcar son aplicables sólo a las operaciones cuya liquidación se concertó a partir del 09.09.05, se considerará que todos los embarques imputados a operaciones previas a esa fecha se efectuaron dentro de los plazos previstos. Asimismo, el código para el tipo de extensión otorgada (tercer y cuarto dígitos) se completará siempre con "00".

6. En las operaciones comprendidas en el régimen establecido por Comunicación "A" 4420 se consignará el código "00000" a lo largo de toda la vida de la misma.

e. 21/2 Nº 505.375 v. 21/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición N° 150/2006

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0288755/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CONSIDERANDO:

Que NUEVA ESCUELA DE BROMATOLOGIA ARGENTINA Y MEDIO AMBIENTE SANO (NUEBA Y MAS) ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que tal solicitud la efectúa para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Nº 24.240 inc. b) del art. 43, el cual determina que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada.

Que el Artículo 55 del Decreto Nº 1.798/94 prevé que las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, conforme surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada reúne los requisitos exigidos por la Resolución Nº 461/99 arts. 1º y 3 para la inscripción que solicita.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Pymes ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley Nº 24.240, y concordantes, y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, sección SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR,
DISPONE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a NUEVA ESCUELA DE BROMATOLOGIA ARGENTINA Y MEDIO AMBIENTE SANO (NUEBA Y MAS) asignándole el número de inscripción 024.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. KARINA M. PRIETO, a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 21/2 Nº 82.500 v. 21/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Triticale (x Triticosecale Witt.) de nombre Buck TK 205 obtenida por Buck Semillas S.A.

Solicitante: Buck Semillas S.A.

Representante legal: Lic. Hilda Teresa Buck

Patrocinante: Ing. Agr. Lisardo González

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Buck TK 205, se diferencia de la variedad CAYU UNRC por las siguientes características:

	Buck TK 205	CAYU UNRC
Color del coleoptilo	Blanco	Púrpura
Color de las aurículas	Blancas	Púrpuras
Color de las glumas	Blancas	Coloradas
Diente de la gluma	Largo	Corto

Fecha de verificación de estabilidad: 20/11/97

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro des lo TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 21/2 Nº 25.442 v. 21/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

Exp: SARA INES NAIMAN C.U.I.T.: 27-06077599-6, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T : 20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
04041EC01000547E	1-1	0409.00.00.911X Miel de abeja	1,4803	1,56	5,38	438
04041EC01000552A	1-1	0409.00.00.911X Miel de abeja	1,4785	1,56	5,51	438

Exp: CARNE HEREFORD S.A C.U.I.T. 30-70713918-4 Desp.:ALBELO DANIEL ORLANDO C.U.I.T :20-10068637-7

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
02057EC01005564N	1-3	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	3,70	6,00	62,16	426

Exp: ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A C.U.I.T: 30-68949493-1Desp.:HERNANDEZ ARIEL GONZALO C.U.I.T :20-25029098-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
03069EC01001138K	1-1	0201.30.00.100E- Bife ancho de 4-7 costillas , cuota Hilton, envasado al vacio, s/ tapa,novillos	5,51	7,45	35,21	426
03069EC01001138K	1-2	0201.30.00.100E- Cuadril,cuota Hilton,envasado al vacio,novillos	4,71	5,90	25,27	426
03069EC01001138K	1-3	0201.30.00.100E- Bife angosto, de 3 o 4 costillas,cuota Hilton,envasado al vacio, novillos	6,49	8,50	30,97	426
03069EC01001264K	1-4	0201.30.00.100E- Bife angosto,de 3 o 4 costillas ,cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	7,80	8,50	8,97	426
03069EC01001264K	1-5	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	5,00	5,90	18,00	426
03069EC01001314G	1-1	0201.30.00.100E- Bife angosto, de 3 o 4 costillas,cuota Hilton,envasado al vacio, novillos	7,428	8,50	14,43	426
03069EC01001314G	1-2	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	5,15	5,90	14,56	426
03069EC01001400C	1-4	0201.30.00.100E- Bife angosto, de 3 o 4 costillas,cuota Hilton,envasado al vacio, novillos	7,80	8,50	8,97	426
03069EC01001400C	1-5	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	5,00	5,90	18,00	426
03069EC01001216H	1-1	0201.30.00.100E- Bife ancho de 4-7 costillas , cuota Hilton, envasado al vacio, s/ tapa,novillos	6,90	7,45	7,97	426
03069EC01001216H	1-4	0201.30.00.100E- Bife angosto, de 3 o 4 costillas,cuota Hilton,envasado al vacio, novillos	7,20	8,50	18,06	426
03069EC01001216H	1-5	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	4,80	5,90	22,92	426
03069EC01001222E	1-1	0201.30.00.100E- Bife ancho de 4-7 costillas , cuota Hilton, envasado al vacio, s/ tapa,novillos	5,51	7,45	35,21	426
03069EC01001222E	1-2	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	4,71	5,90	25,27	426
03069EC01001222E	1-3	0201.30.00.100E- Bife angosto, de 3 o 4 costillas,cuota Hilton,envasado al vacio, novillos	6,49	8,50	30,97	426
03069EC01001263J	1-1	0201.30.00.100E- Bife angosto, de 3 o 4 costillas,cuota Hilton,envasado al vacio, novillos	7,428	8,50	14,43	426
03069EC01001263J	1-2	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	5,15	5,90	14,56	426
03069EC01001402E	1-1	0201.30.00.100E- Bife angosto, de 3 o 4 costillas,cuota Hilton,envasado al vacio, novillos	7,428	8,50	14,43	426
03069EC01001402E	1-2	0201.30.00.100E- Cuadril, cuota Hilton, envasado al vacio,novillos	5,15	5,90	14,56	426

NESTOR R. GUARA, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 21/2 Nº 505.424 v. 21/2/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se los cita por este medio, a la Sección VERIFICACIONES de la Aduana de Concordia, Entre Ríos, sita en la calle 1º de Mayo Nº 224 para notificarse de la Verificación y Aforo de la mercadería detallada en dicha actuación, dentro de los 10 (diez) días de publicación del presente.

ACTUACION	IMPUTADO	TIPO	DOCUMENTO
SA16 Nº 010/1996	CONAR PARAGUAY S.R.L.	———	PARAGUAY
SA16 Nº 011/1996	CONAR PARAGUAY S.R.L	———	PARAGUAY
SA16 Nº 065/1996	MARTIN FIERRO PARAG. S.R.L	———	PARAGUAY
SA16 Nº 008/2000	LA ITEÑA S.R.L	———	PARAGUAY
SC16 Nº 130/2005	QUIROGA CASCO, LUIS	C.I(ROU)	3.426.540-8
SC16 Nº 130/2005	ESPINOSA GONZALEZ, ENRIQUE O.	C.I(ROU)	3.780.505
SC16 Nº 130/2005	OLIVERA GONZALEZ, RUBEN	C.I(ROU)	3.870.711-7
SC16 Nº 135/2005	VILCA, FRANCISCA	DNI	92.244.473
SC16 Nº 139/2005	AVANCINI, GUSTAVO GABRIEL	DNI	29.552.251
SC16 N 139/2005	OLSSON, JORGE ALBERTO	DNI	27.434.080

LUIS C. RUGURA, Administrador, Aduana Concordia.

e. 21/2 N° 505.436 v. 21/2/2006



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nº 13/06 de fecha 10 de febrero de 2006 a la entidad: MUTUAL DE LA UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA —MATRICULA Nº CF 1831, Expte: 361/02: SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez(10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver, Artículo 4º: Desígnase al suscripto Instructor Sumarial, Artículo 5º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/2 Nº 505.360 v. 22/2/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nros. 09/06, 10/06, 11/06 de fecha 31 de enero de 2006 a las entidades: ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula Nro. BA267 (Expte. 2830/03), ALMAFUERTE MUTUAL DE AYUDA ENTRE VECINOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE LA ZONA OESTE DE ROSARIO, Matrícula: Nro. SF358 (Expte. 852/00), ASOCIACION MUTUAL 4 DE JUNIO, Matrícula: Nro. SF1204 (Expte. 30/02), respectivamente, SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado utsupra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Artículo 4º: Se notifique que por Providencia Nº 1122/05 de fecha 14/12/2005, Nº 39 de fecha 18/01/2006, Nº 942 de fecha 7/11/2005 respectivamente se ha designado Instructor Sumariante al DR. DANIEL JORGE BARROS de las presentes actuaciones. Artículo 5º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/2 Nº 505.364 v. 22/2/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nº 725/05 de fecha 28 de diciembre de 2005 a la entidad: MUTUAL DE VILLA NUEVA (ME.V.I.NUE) Matrícula: Nº TUC. 236 (Expte: 2526/03): SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del ultimo día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver, Artículo 4º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/2 Nº 505.358 v. 22/2/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la Sra. ANA MARIA CURVINO DE LUQUE, que en los Expedientes Nº 1555/COMFER/85 y 933/COMFER/86 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1638/COMFER/05 de fecha 09/12/05, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 818-COMFER/85, a la señora ANA MARIA CURVINO DE LUQUE, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia y de la ampliación de licencia adjudicada mediante Resolución Nº 2047-COMFER/89, por la cual se autorizó a prestar conjuntamente en el circuito cerrado comunitario de televisión y antena comunitaria de televisión, en la localidad de ALTA GRACIA, provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO — Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/2 Nº 505.437 v. 22/2/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese al Sr. CESAR MONASTERIO, que en el Expediente Nº 286/COMFER/92 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1648/COMFER/05 de fecha 09/12/05, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos relativos al pedido efectuado por el señor CESAR MONASTERIO tendiente a la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de circuito cerrado y antena comunitaria de televisión en la localidad de SANTA LUCIA, provincia de SAN JUAN, archivándose el expediente, conforme lo normado por el artículo 1º, inciso e, apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/2 Nº 505.442 v. 22/2/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a “FM RADIO 2 (EX FM RADIO GRAL. SAN MARTIN)”, que en el Expediente Nº 0840/COMFER/03 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1377/COMFER/05 de fecha 17/10/05, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Cancélase la inscripción precaria y provisoria efectuada en el Registro del Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 0359, Constancia de Reinscripción Nº 0377 - Resolución Nº 341 - COMFER/93, a favor de los señores Leonel Amilcar Orlando VIESCA, (D.N.I. Nº 11.958.395) y Hugo Alfredo GUTNISKY, (D.N.I. Nº 12.868.322), en razón de encontrarse fehacientemente acreditada la transgresión a lo dispuesto en el artículo 7º, inciso c) de la Resolución Nº 830 - COMFER/02 y el artículo 67 de la Ley 22.285.

ARTICULO 2º — Intímase a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM RADIO 2 (EX FM RADIO GRAL. SAN MARTIN)”, autorizada a operar en la frecuencia 99.3 Mhz., en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, al cese inmediato de emisiones a partir de la fecha de notificación de la presente bajo apercibimiento de proceder a aplicar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 22.285 20 de su Reglamentación

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/2 Nº 505.446 v. 22/2/2006

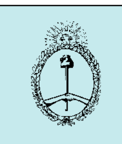
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL “LA FLORESTA” DE DESOCUPADOS Y SUBOCUPADOS DE LA SANIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. Ex Inam Nº 2169 C.F., domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE AIMOGASTA, matr. Ex Inam Nº 68 L.R., domiciliada en la Prov. de La Rioja, que se ha ordenado a su respecto, la instrucción de sumario ordenado, en el primer caso, por Resolución INAES Nº 2613/05 (Expte. 1034/04) y en el segundo por Resolución INAES N° 2819/05 (Expte. N° 890/02), habiendo sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter acuerda a las nombradas el plazo de DIEZ (10) DIAS para la domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires, y de DIECISEIS (16) días para la domiciliada en la Prov. de La Rioja, a efectos de la presentación del respectivo descargo y ofrecimiento de prueba en los términos del Art. 1º inc. “f” ap. 1 y 2 de la Ley 19.549.- Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos señalados procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y/o constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de continuar los trámites sin intervención de las sumariadas o sus apoderados. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 20/2 Nº 505.352 v. 22/2/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 4/2006

755/06 E

Bs. As., 30/1/2006

VISTO el Expediente Nº 1.124.647/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 138/168 y 169/198 del Expediente Nº 1.124.647/05, obran los proyectos de Convenio Colectivo de Trabajo celebrados entre la UNION FERROVIARIA con las empresas TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, ratificados a fojas 136/137, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dichos convenios las partes proceden renovar los Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 650/04 “E” y 651/04 “E”, respectivamente, del cual las mismas son partes signatarias.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponden con la actividad principal de las empresas firmantes y la representatividad de la entidad sindical, emergentes de su personería gremial.

Que por otra parte es dable aclarar que la homologación del convenio no suple la autorización administrativa prevista en el Artículo 154 de la L.C.T.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los mentados convenios, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245

de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presenta disposición, surge de lo dispuesto por Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 226/02 y Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 22/02.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados entre la UNION FERROVIARIA con las empresas TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 138/168 y 169/198 respectivamente, del Expediente Nº 1.124.647/05, ratificados a fojas 136/137, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los convenios, obrante a fojas 136/168 y 169/198 del Expediente Nº 1.124.647/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con los CCT de Empresa Nº 650/04 "E" y 651/04 "E".

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL S. CHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.124.647/05

BUENOS AIRES, 8 de febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 4/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 138/168, quedando registrada con el número 755/06 a fojas 169/198 del expediente de referencia, quedando registrada bajo en Nº 756/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T..

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1: PARTES CONTRATANTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes Enero de 2006, la UNION FERROVIARIA, representada en este acto por los señores José Angel Pedraza, Juan C. Fernández, Néstor R. País y Jorge Passucci; los delegados del personal Rubén O. Maldonado, Pablo M. Díaz y Carina Benemérito. En calidad de asesores los doctores Oscar Valdovinos, Carlos R. Marín, José O. Gutiérrez y el señor Carlos A. Carrasco; por la otra TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A., representada en este acto por los señores Ing. Osvaldo Iglesias, doctores Eduardo Brendan Wilson y Pablo O. Díaz, en adelante denominada la EMPRESA, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Esta Convención Colectiva es aplicable a todo el personal dependiente de la Empresa que se encuentre comprendido en el ámbito de representación reconocido a la Unión. En el caso que se trate de trabajadores correspondientes a categorías laborales no especificadas en el Convenio pero representadas por la Unión quedan obligadas a subsanar la omisión pero no que lo pactado no le es aplicable.

Quedan excluidos los dependientes que no se correspondan con funciones, categorías o puestos descriptos en el presente texto ni comprendidos en el ámbito de representación personal de la Organización Sindical.

Asimismo, quedan excluidos del presente convenio aquel personal que por asistir en relación directa a los niveles gerenciales o jerárquicamente superiores de la Empresa, deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

Cualquier divergencia que suscite la aplicación de este último párrafo, será tratada en el seno de la COPIP.

ARTICULO 3: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todos los lugares de trabajo de TRANSPORTES METROPOLITANOS ROCA S.A., que tienen por objeto la explotación por concesión de los ramales ferroviarios Plaza Constitución / Altamirano, Alejandro Korn / San Vicente, Plaza Constitución / Cañuelas / Empalme Lobos (Kilómetro 97), Plaza Constitución/ Río Santiago, Ringuelet / Brandsen, Témperley / Villa Elisa, Bosques / Berazategui y Mármol / Haedo.

Asimismo, se considerará extendida en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente.

ARTICULO 4: VIGENCIA TEMPORAL

Las disposiciones referidas a condiciones generales y especiales de trabajo y a la definición y descripción de tareas regirán desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2007, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Por otro lado, las condiciones económicas establecidas en la presente regirán desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2006 inclusive, salvo que circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamiento de la Economía Nacional, impusieran su reconsideración, a través del mecanismo de autocomposición, o que las partes consideren reunirse a los efectos de analizar nuevos valores económicos.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fé, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada, en definitiva, adoptando la actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5: RELACIONES LABORALES

Las partes acuerdan mantener maduras relaciones laborales como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, amparadas por el diálogo cotidiano y fluido entre la empresa, los trabajadores y sus representantes a todos los niveles, respetando los procedimientos de solución de conflictos individuales, plurindividuales y/o colectivos previstos en la normativa vigente para la solución de los diferendos que pudieran suscitarse.

Ambas partes coinciden con tales propósitos teniendo en cuenta especialmente el carácter de servicio público general que presta la empresa.

Sin menoscabo de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente acuerda a las partes, y dentro de las pautas antes expresadas, declaran que con el objeto de mantener la paz laboral, durante la vigencia del presente convenio se abstendrán de aplicar medidas de cualquier especie tendientes a modificarlo.

ARTICULO 6: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase, con el funcionamiento de la "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE" (COPIP), la que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los miembros del sector sindical serán designados por el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria y gozarán de licencia gremial con derecho a percibir sus haberes y beneficios sociales de la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

La Comisión fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación de los casos que deba conocer. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

ARTICULO 7: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 14 de la ley 14.250, y sin perjuicio de las funciones establecidas en los arts. 15 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, fundamentalmente por las finalidades establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y por los principios generales del derecho del trabajo.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Clasificar las nuevas tareas que se creen y/o reclasificar las que pudiesen experimentar modificaciones, por erecto de innovaciones tecnológicas y/o por otras razones.

c) Convocar a la Concisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones convencionales que crea conveniente para su tratamiento por aquella.

d) Sugerir a la Comisión Negociadora de la presente Convención Colectiva de Trabajo la habilitación, cuando lo estime oportuno de modalidades promovidas de contratación que puedan preverse en futuras legislaciones.

e) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

f) Intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por unanimidad; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el art. 16 de la ley 14.250 (t.o).

g) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

• Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión, definiendo con precisión la naturaleza del conflicto.

• La comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

Si la Comisión no lograra arribar a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes puede recurrir a los procedimientos o instancias previstas en la legislación vigente en la materia

ARTICULO 8: CAPACITACION Y FORMACION

En el marco del presente convenio, la capacitación es un deber y un derecho para los trabajadores siendo las actividades de formación programadas en función de las necesidades operativas de la empresa y para el desarrollo del personal. Los trabajadores por su parte estarán obligados a asistir a las actividades de formación que le sean asignadas y recibirán un certificado de asistencia.

En caso de innovaciones tecnológicas y/u organizativas en cada una de las áreas y especialidades que requieran acciones de capacitación, la empresa informará a la representación sindical respecto de los planes previstos sobre el particular y que adopte dentro de la empresa o que realicen en instituciones como el CENECAF u otras a los fines de la capacitación de los trabajadores.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de lo previsto en este artículo, se conformará un cuerpo de instructores con trabajadores convencionados por especialidad, con conocimientos e idoneidad requerida para la función, a cuyo cargo estará el dictado de los cursos de capacitación en las fechas, horarios y programas que establezca la empresa.

En tal sentido, la Empresa debe garantizar la capacitación de cada trabajador, en el área correspondiente. El tiempo destinado a esta actividad será considerado tiempo de trabajo, el que en todo los casos será abonado como jornada ordinaria.

La Empresa deberá contemplar las sugerencias propuestas por la Organización Sindical en relación a las necesidades de Formación del Personal.

La empresa, podrá instrumentar la evaluación de desempeño del personal mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio, pudiendo determinar la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

ARTICULO 9: COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD

La “COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD”, será un órgano de consulta permanente y con funciones de asesoramiento, integrado por dos (2) representantes de cada parte. Las partes podrán requerir, a su exclusiva costa, el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Los miembros del sector sindical serán designados por el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria.

En virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar la Comisión de Higiene y Seguridad se reunirá en plenario una vez por mes y los trabajadores que la integran gozarán de crédito horario por el tiempo que le demande la función.

Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, efectuando consultas a expertos, cuando ello fuere menester, y recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de ésta Comisión los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la empresa, para cuyo tratamiento el Convenio establece otros mecanismos. Ambas partes se comprometen a no utilizar éste ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitados entre ellas.

Sus decisiones, que asumirán el carácter de recomendaciones, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, resueltas en tiempo prudencial y expresadas por escrito. En el caso de que lo recomendado no fuere aprobado, el sector opuesto a su implementación deberá dejar constancia escrita de las razones de su negativa.

Las recomendaciones de la Corrosión serán elevadas a la Comisión de Reclamos para su evaluación.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de higiene, seguridad y capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico y en especial lo dispuesto por la ley 19.587, decreto 351/79 y disposiciones concordantes.

ARTICULO 10: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

a) La Empresa asume plenamente la responsabilidad en cuanto a Higiene y Seguridad en el Trabajo, conforme lo establecido en las leyes vigentes, Ley 19.587 Dto. 351/79 y Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Los trabajadores deben tomar conocimiento sobre salud ambiental, enfermedades de riesgo social, factores de accidentabilidad y medidas de seguridad y colaborar para que las tareas se desarrollen en ambientes saludables y sin riesgos para sí, para terceros y para el patrimonio de la Empresa.

Es obligación del trabajador comunicar a la empresa situaciones de salud propia y/o ajenas que signifiquen peligro o situaciones potenciales de riesgo.

b) Como consecuencia de la obligación fundamental establecida precedentemente, la Empresa, con participación de los representantes de la Unión Ferroviaria, adoptará las previsiones de carácter precautorio con el objeto de:

1 - Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores.

2 - Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

3 - Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

c) La Empresa al efecto pondrá en práctica medidas de Higiene y Seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

1 - A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas.

2 - A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseja.

3 - Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal.

- A las operaciones y proceso de trabajo.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes o de las disposiciones legales que resulten de aplicación, la Empresa asume la necesidad de:

1- Disponer el examen preocupacional y la revisión médica periódica del personal registrando sus resultados en el respectivo “legajo de salud”.

2 - Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

3 - Instalar los equipos necesarios para renovación de aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo.

4 - Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicio de agua potable.

5 - Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza desinfecciones periódicas pertinentes.

6 - Eliminar, aislar o reducir los ruidos o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores.

7 - Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro.

8 - Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad, las sustancias peligrosas.

9 - Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

10 - Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

11 - Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

ARTICULO 11: REPRESENTACION GREMIAL

a) Representación Gremial:

La representación gremial del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Delegados de Personal que se elijan conforme la Ley 23.551, que comprenderá una Comisión de Reclamos, según lo establecido en el inc. c) del presente artículo.

Por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la Línea Roca, se considerará a toda la referida línea como un (1) sólo establecimiento.

Conforme a lo definido en Acta COPIP de fecha 18/05/05 —homologada bajo M.T. 297/05— y atento a la cantidad de personal representado por la Unión Ferroviaria, los Delegados de Personal serán dieciocho (18). Doce (12) actuarán en funciones de Delegados del Personal y seis (6) como miembros de la Comisión de Reclamos. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de delegados cuando la variación del plantel así lo aconseje.

b) Delegados. Deberes y derechos:

Los delegados transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados del Personal, gozará de una disponibilidad de tiempo de hasta 2 (dos) horas retribuidas por día, acumulable semanalmente, para atender a sus representados y cualquiera sea la modalidad de desenvolvimiento que opte, en modo alguno implicará pérdida de salarios, viáticos, bonificaciones o adicionales económicos a que tenga derecho. Este tiempo excepcionalmente puede ser ampliado en casos de necesidad y urgencia, manifiesta y comprobada, debiendo los representantes de personal hacer un uso justificado de la misma. En ningún caso se debe interferir los servicios normales que presta, la empresa.

El otorgamiento de dicha disponibilidad deberá ser solicitado por el Delegado en conjunto con la Comisión de Reclamos ante su superior jerárquico con la antelación necesaria, para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

La falta. de utilización de esa disponibilidad no generará derecho a su acumulación en semanas ulteriores.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos

Los representantes sindicales en la Comisión de Reclamos serán elegidos de entre los delegados gremiales, durarán dos (2) años en sus funciones, y siempre que mantengan su calidad de delegados.

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, rnensualmente, por intermedio del área de Relaciones Laborales, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

El temario de dichas reuniones será anticipado con 48 (cuarenta y ocho) horas previas, con el objeto de permitir a las partes reunir la información necesaria para el tratamiento de los distintos tópicos.

Los asuntos tratados en esta instancia y las resoluciones tomadas en cada una de ellas, constarán en actas firmadas por las partes y con copia a cada uno.

Tres (3) miembros integrantes de la Comisión de Reclamos, gozarán de una franquicia horaria total a los efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones, previa comunicación fehaciente de su designación a la Empresa.

d) Local

La Empresa facilitará un local, para que los delegados y los miembros de la Comisión de Reclamos puedan desarrollar sus tareas de índole sindical, así como también las relacionadas con los servicios sociales que brinda el gremio, siendo obligación de los representantes del personal el mantenimiento de dicho local en orden.

e) Secretariado Nacional Unión Ferroviaria:

La empresa garantiza a los miembros del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, con aviso previo, el acceso y la circulación en los lugares de trabajo a efectos de tomar contacto con los representantes del personal y eventualmente con los trabajadores.

ARTICULO 12: DERECHO DE INFORMACION

La empresa suministrará al Sindicato, anualmente, un Balance Social, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Evolución de la estructura total del rubro salarios del personal comprendido en la presente convención;

b) Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio;

c) Situación de empleo, destacando en particular, la evolución del plantel de personal y de las subcontrataciones;

d) Cursos de capacitación realizados durante el año.

Lo mencionado hasta aquí no excluye la obligación prevista por los artículos 25 y 26 de la ley 25.877.

Además la empresa informará a la representación gremial, con una anticipación razonable, sobre programas o acciones de cambios tecnológicos a implementar, cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular:

a) El contenido de las tareas o su ejecución;

b) Redistribución del personal;

c) Niveles de empleo;

d) Condiciones y medio ambiente de trabajo.

La empresa deberá comunicar al Sindicato todo despido y/o suspensión de personal motivado por razones de fuerza mayor, causa económicas, tecnológicas u operativas, con una anticipación no inferior a diez (10) días previos a la iniciación del procedimiento preventivo de crisis de empresa, a realizar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, previstos en los Capítulos 5 y 6 de la Ley

24.013 cuando la medida fuere de carácter colectivo. Sólo se admitirá como excepción a lo dispuesto, la medida que fuere consecuencia de causas excepcionales y graves, ajenas a la previsión razonable de la empresa.

e) En el período destinado a la negociación colectiva con miras a la renovación del Convenio próximo a vencer o ya vencido las partes deberán cumplimentar el deber informativo que les impone el artículo 4º, inciso a) apartado III) de la ley 23.546. La Empresa, en particular, deberán suministrar la información prescripta por el inciso b) apartados I a VII, ambos inclusive.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos e información de que tomaren conocimiento, así como de la información que recibieren de la empresa en ese carácter.

ARTICULO 13: CARTELERAS

La Empresa permitirá a la Unión Ferroviaria para que pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria, debidamente firmadas por las autoridades de la entidad, reconocidas por la empresa.

La Unión Ferroviaria entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 14: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

1. El trabajador que estime haber sido afectado por la no aplicación o aplicación indebida de normas legales o convencionales que regulan la relación laboral deberá plantear por escrito, con constancia de su recepción, el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, con copia a la Unión Ferroviaria.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante siete (7) días hábiles.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, quien la presentará a la empresa, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial o por la vía que entienda más adecuada para la defensa de sus derechos.

2. En el supuesto que la Empresa pretenda aplicar una sanción disciplinaria, deberá notificar al trabajador, los motivos que originan la misma entregando copia para su descargo, previa constancia de su recepción. Esta recepción no significará conformidad con la medida ni aceptación de las causas que se invocan.

El descargo de los hechos que se le adjudican, deberán efectuarse en el plazo de 48 horas y una vez realizado el mismo o vencido el plazo para formularlo, la empresa evaluará los hechos que se debaten.

La empresa hasta tanto no haya agotado el procedimiento descripto y las instancias gremiales correspondientes, no adoptará ningún tipo de medida disciplinaria grave (suspensión o despido) con relación al trabajador.

TITULO III

REGULACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 15: DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS LABORALES

El detalle de las mismas consta en el Anexo “C” que integra el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 16: POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL

Las categorías laborales del presente convenio colectivo de trabajo, o que se incorporen a él en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse todos los casos con los conceptos de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad, y un más acabado desarrollo personal y profesional para el trabajador.

Se entiende por polivalencia el conjunto de conocimientos y competencias que tiene un trabajador que le permiten realizar eficazmente tareas de diversa índole, pero únicamente dentro de la especialidad en que revista. La construcción y el mejoramiento de dichos conocimientos y competencias constituyen objetivos del Sindicato y de la empresa; en la medida que, por un lado, tienden al desarrollo profesional integral del trabajador y, por el otro, le permite a la empresa contar con una fuerza de trabajo más motivada calificada para cumplir con asignaciones diversas.

La asignación de tareas complementarias que disminuyan cualitativamente el perfil del puesto original no podrá ser ordenada irrazonablemente y sólo podrá ser indicada por la Empresa en casos excepcionales y transitorios y en tanto no ocasionen perjuicio moral, psicofisico o material al trabajador.

A tal efecto, la Empresa capacitará a los trabajadores para las diferentes funciones para que el trabajador cuente con los conocimientos y habilidades necesarias para realizarlas de manera eficiente y segura.

ARTICULO 17: REGIMEN DE REMUNERACIONES Y VALES ALIMENTARIOS

El mismo se establece en el Anexo “B” del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

TITULO IV

REGULACION DE LOS ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y LICENCIAS

ARTICULO 18: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se regularán por la legislación respectiva.

a) Aviso al Empleador

Cuando un trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso inmediato a su superior, quien arbitrará los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente o, en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control

El trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 19: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Plazo. Remuneración:

Conforme con lo dispuesto por el art. 208 de la L.C.T. (t.o.), cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 (tres) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a 5 (cinco) años, y de 6 (seis) meses si fuera mayor.

En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 (seis) o 12 (doce) meses, respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 (cinco) años.

b) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

La comunicación deberá ser realizada por el medio más efectivo (un familiar o telefónicamente) a su Base Operativa y/o Control Personal, quien identificará el aviso con un Código específico o referencia del receptor, que será dado a conocer al interesado como contraseña al momento de la comunicación.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa, en forma inmediata, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

En los casos en que el trabajador por prescripción médica no pueda reincorporarse a sus funciones habituales en forma inmediata, la Empresa analizará la viabilidad de asignarle tareas compatibles con su capacidad laboral hasta tanto el servicio médico le otorgue el alta definitiva.

ARTICULO 20: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables transcriptas parcialmente y de acuerdo a las siguientes normas que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones anuales ordinarias.

b) Por Matrimonio.

c) Por Paternidad.

d) Por Fallecimiento.

e) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.

f) Por Donar Sangre.

g) Por extracción pieza dental.

h) Por Mudanza.

i) Por Maternidad.

j) Por Adopción.

k) Por Delegados Congresales.

l) Por Declaración judicial y/o trámite.

m) Sin Goce de Sueldo.

n) Por nacimiento de Hijo con Síndrome de Down.

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en el apartado a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones:

La concesión de la licencia anual por vacaciones ordinarias será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

- Plazo:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de 5 (cinco) años.

a.2.) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años y no exceda de 10 (diez).

a.3.) 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) y no exceda los 20 (veinte) años.

a.4.) 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

- Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los trabajadores tendrán derecho a gozar de sus vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres (3) períodos.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así lo solicitan; en caso de surgir inconvenientes operativos la Empresa podrá

reprogramar la licencia de ambos trabajadores con ajuste al mecanismo previsto en el párrafo precedente y otorgarla en un plazo no mayor de 30 días corridos.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época de año que el trabajador la solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque, ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la misma el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia por motivos gremiales sin goce de sueldo, al reintegrarse al servicio del ferrocarril, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24).

- Interrupción de las vacaciones:

La licencia anual se interrumpirá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad y/o accidente del trabajador debidamente controlada y/o justificada por la Empresa, licencia por nacimiento de hijos y las licencias por fallecimiento previstas en el presente Convenio.

b) Licencia por Matrimonio:

En caso de matrimonio el empleado gozará de una licencia de 10 (diez) días corridos.

En caso de matrimonio de un hijo del trabajador, éste gozará de una licencia de dos (2) días.

c) Licencia por Paternidad:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino tendrá derecho a 2 (dos) días de licencia con goce de sueldo, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo.

En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, o de hijo con Síndrome de Down la licencia se extenderá a 5 (cinco) días.

d) Licencia por Fallecimiento:

El trabajador gozará de una licencia de 4 (cuatro) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermano y nietos gozará de 2 (dos) día de licenciar.

Por fallecimiento de abuelos y suegro gozará de 1 (un) día de licencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional precedentemente pactada, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La duración de esta licencia se prolongará por un día más cuando el lugar del fallecimiento de los familiares mencionados se encuentre a más de 300 Km. (trescientos) del domicilio del trabajador declarado ante la empresa. Esta circunstancia debe acreditarse debidamente ante la empresa.

e) Licencia por Exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria el trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

Los estudios terciarios no universitarios se asimilarán a los secundarios, salvo aquellos vinculados específicamente con la actividad ferroviaria que se asimilarán a los universitarios.

En el caso de estudiantes de nivel universitario —que acrediten tal condición y la necesidad de asistir a clases en horarios coincidentes con los de servicio—, podrán solicitar la asignación de un horario de tarea compatible; la Empresa analizará la viabilidad de la solicitud en la medida que las exigencias del servicio lo hagan posible.

f) Licencia por Donación de Sangre:

Conforme a lo establecido por la Ley 22.990, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco, (legalmente autorizados por la autoridad de aplicación), tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por un plazo de 24 hs., Incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 hs. corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

g) Licencia por extracción piezas dentales:

El trabajador gozará de un día de licencia sin perdida de su remuneración cuando se le deba extraer una o más piezas dentales en la misma fecha. A tal efecto deberá dar aviso previo al empleador, debiendo entregar el correspondiente certificado extendido por el odontólogo al servicio médico laboral de la empresa.

h) Licencia por Mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de 2 (dos) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio.

Este beneficio se otorgara hasta un máximo de una vez cada dos años.

i) Licencia por Maternidad:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 45 (cuarenta y cinco) días después del mismo.

Sin embargo podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 (treinta) días, al resto del período total de licencias se acumulará el período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 (noventa) días.

- Notificación:

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, más lo previsto en el art. 178 y 183 inc. c) de la L.C.T. y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de Seguridad Social, salvo que mediare justa causa.

- Descanso diario por lactancia:

Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La empresa se reserva el derecho de ejercer los controles médicos necesarios que corroboren la alimentación del lactante por el medio que se indica en el párrafo anterior.

- Opción en favor de la Mujer. Estado de excedencia:

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, la empresa deberá intimarla fehacientemente a que formalice su opción. Si la misma dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la intimación no diera respuesta, se entenderá que opta por la percepción de la compensación por el tiempo de servicio que le corresponda legalmente.

j) Licencia por adopción:

La empresa otorgará diez (10) días corridos de licencia por adopción a aquella trabajadora que le fuera dado en tenencia provisoria un niño/a o más, a partir del momento en que la autoridad administrativa o judicial le confiera la tenencia del mismo y en tanto medie un trámite regular de adopción, el que deberá ser notificado fehacientemente a la empresa.

El personal masculino tendrá derecho de cuatro (4) días de licencia, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del discernimiento de la tenencia.

k) Licencia para Delegados Congresales y en la Obra Social Ferroviaria (OSFE):

a) Se otorgará licencia a 5 (cinco) delegados congresales que hayan sido designados como tales por la Unión Ferroviaria y basta un máximo de 3 (tres) días por año, para asistir al Congreso Ordinario de Delegados de la mencionada Entidad.

Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de 300 Km. de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de 5 (cinco) días por año.

El pedido de estas licencias deberá hacerlo la Unión Ferroviaria por escrito, con anticipación suficiente y mencionando la persona y las fechas de su realización.

b) Cuando un trabajador sea designado por la Unión Ferroviaria para ocupar un cargo en la dirección de la Obra Social Ferroviaria, gozará de licencia gremial con derecho a percibir sus haberes y beneficios sociales de la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

l) Licencia por declaración judicial y/o trámite:

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que coincida con su jornada de trabajo, o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquélla o realizar el trámite durante el tiempo estrictamente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá dar aviso previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto. Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

m) Licencia sin goce de sueldo:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho de usar las licencias sin goce de sueldo precedentemente previstas, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de sus funciones, para las que fuere elegido o designado.

b) El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo, a cónyuge, padres o hijos mayores, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos, siempre que las posibilidades operativas del servicio lo permitan.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

n) Licencia por nacimiento de hijo con Síndrome de Down:

De conformidad con lo establecido en la Ley 24.716, el nacimiento de un hijo con síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora el derecho a 6 (seis) meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

La madre deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador, mediante el certificado médico emitido por autoridad sanitaria oficial, con 15 (quince) días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia especial previsto en dicha Ley, la trabajadora percibirá una asignación familiar igual a la remuneración que ella habría percibirlo si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

ARTICULO 21: DECLARACIONES POR RAZONES DE SERVICIO

En los casos en que el personal deba concurrir a prestar declaración judicial o policial, por razones derivadas del servicio que presta, gozara de un permiso con goce de sueldo por el tiempo que le demande la diligencia en el supuesto que la audiencia haya sido fijada en el horario de su jornada de trabajo, la que deberá acreditar con la certificación correspondiente. Una vez finalizada la declaración debe retomar sus tareas si es que aún está en su horario de trabajo.

ARTICULO 22: SALAS MATERNALES Y/O GUARDERIA INFANTIL. COMPENSACION NO REMUNERATORIA

En los casos en que la trabajadora deba dejar el cuidado del hijo menor de cinco (5) años en una sala maternal o guardería infantil, y siempre y cuando no hubiere prestación de tal tipo por la Obra Social en el lugar de su residencia, la empresa abonará, salvo en el período de otorgamiento de licencia anual por vacaciones o licencia sin goce de haberes, una compensación mensual de carácter no remuneratoria de $ 150 (pesos ciento cincuenta), dentro de los términos del artículo 25 del presente Convenio. El presente beneficio se le otorgará al trabajador viudo, soltero o divorciado a cargo del hijo menor de cinco años.

La trabajadora y en su caso el trabajador deberá presentar comprobante de este gasto en salas maternales y/o guardería infantil y la empresa abonará este gasto conjuntamente con el pago de las compensaciones mensuales.

Esta compensación no remuneratoria sustituye la obligación de la empresa de habilitación de salas maternales o guarderías infantiles previstas por la ley.

ARTICULO 23: RESERVA DE PUESTO

a) Del Desempeño de cara electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraran en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 (treinta) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance del artículo 215 segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Del desempeño como Miembro de la C.O.P.I.P o del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria:

Los trabajadores de la Empresa que fuesen designados por la Unión Ferroviaria como miembros titulares integrantes de la COPIP, gozarán de licencia gremial, con derecho a percibir sus haberes y vales alimentarios, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

Igual beneficio se acordará a los trabajadores de la Empresa que integren el Secretariado Nacional y/o la Gerencia General de la Unión Ferroviaria.

Al cesar en sus funciones, el trabajador tiene 30 días corridos para retomar su cargo en la Empresa.

ARTICULO 24: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y con las particularidades especificadas para el franco dominical.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 25: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 26: PUBLICACION Y ADJUDICACION DE VACANTES

Para conocimiento del personal, todas las vacantes se publicarán en los medios de difusión internos de la empresa, indicando los requisitos exigidos para ocupar el puesto, categoría laboral, lugar de trabajo y salario mensual.

1) De la publicación: La Empresa publicará en un plazo de 30 días de producido y en el ámbito interno todo puesto vacante definido que se produzca en la estructura de los agrupamientos, sea por ascenso, traslado definitivo, renuncia, despido o fallecimiento del titular, o por creación de nuevos puestos por ampliación de planteles, con indicación de categoría, clase, residencia, conocimientos y condiciones requeridas para el cargo.

En caso de ser necesaria la evaluación mediante examen teórico práctico, éste deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días de la publicación, con previa especificación del temario.

En los puestos reclasificados o recategorizados se ubicará de oficio al agente que se viene desempeñando interinamente en la función.

2) De la solicitud: Será voluntario para el trabajador el derecho a peticionar vacantes, confeccionando la solicitud de concursar en duplicado dentro del plazo estipulado con la publicación.

Aquellos trabajadores liberados en uso de una franquicia convencional, no pierden el derecho a participar pero deberán allanarse a las condiciones preestablecidas en este artículo.

3) Del concurso. Prioridades

3.1. Puestos operativos o de supervisión: La prioridad en el concurso la tendrá el personal de la especialidad o agrupamiento de la categoría o nivel salarial inmediato inferior, con los conocimientos requeridos para el cargo. En caso de igualdad entre dos o más concursantes, se tendrá en cuenta para definir el siguiente mecanismo aplicado en forma decreciente:

mayor antigüedad en la Empresa

mayor edad del postulante

mayor carga de familia

Para vacantes de técnicos, oficiales y otros oficios y especialidades encuadradas en las categorías Primera a Cuarta, incluida, los requisitos son los siguientes:

Examen de idoneidad y en caso de coincidencia, define:

Mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior

Mayor antigüedad en la especialidad

Mayor antigüedad en la Empresa

Mayor edad del postulante

Mayor carga de familia.

Para vacantes de categorías inferiores (Quinta a Sexta):

Mayor antigüedad en la especialidad

Mayor antigüedad en la Empresa

Mayor edad del postulante

Mayor carga de familia.

4) Del examen:

a) Examen psicofísico: Previo a la apertura del proceso de selección se examinará el estado psicofisico del o los postulantes.

b) Examen teórico-práctico: Se considerará aprobado cuando se alcance o supere el 60% del puntaje preestablecido. En caso de igualdad será de aplicación lo establecido en el punto 3 precedente. En el examen participará, en carácter de observador, un miembro designado por la Unión Ferroviaria.

Cuando a la fecha de publicación el trabajador postulante haya actuado interinamente en el puesto concursado durante seis (6) meses ininterrumpidos, quedará eximido de rendir el examen de competencia y del examen psicofísico.

5) De la adjudicación: La vacante será adjudicada al postulante que alcance o supere el porcentaje pre indicado como tope; a partir de cuyo momento será notificado de la adjudicación y se le reconocerá el pago efectivo del sueldo correspondiente al nuevo puesto.

ARTICULO 27: REEMPLAZOS

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior y del vale alimentario y cualquier otro adicional económico de dicha categoría.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser cómo mínimo superior al 50% de la jornada.

ARTICULO 28: RELEVOS EN SITUACIONES IMPREVISTAS, PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido que en situaciones imprevistas, excepcionales y extraordinarias, para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico, incluyendo la venta y control de pasajes y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir doce (12) horas, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente convenio colectivo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible.

Sólo en los casos contemplados en el párrafo anterior y en los casos en que el trabajador deba permanecer en su puesto de trabajo con un exceso de jornada diaria normal de cuatro (4) horas, la empresa le proveerá un sándwich y una gaseosa. Este beneficio no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme a lo determinado por el art. 103 bis inc. a) de la LCT incorporado por la Ley 24.700 y será otorgado mientras esta norma mantenga vigencia.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios en horas extraordinarias cuando la empresa lo establezca por razones de servicio, peligro, accidente, fuerza mayor o necesidades excepcionales de la empresa; teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 29: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La empresa proveerá la ropa de trabajo y los elementos de protección personal que a continuación se establecen:

a) Ropa de Trabajo:

La empresa proveerá en abril y octubre de cada año con cargo a cada empleado el uniforme de trabajo de invierno y de verano respectivamente, en la cantidad de dos (2) juegos por año. La misma, deberá guardar relación con el tipo de tarea o función y ajustarse a las normas de higiene y seguridad. El empleado será responsable por el cuidado, aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logos que identifiquen a la misma, los que no deberán exceder de las medidas indispensables para satisfacer dicha finalidad identificatoria.

Asimismo la empresa proveerá, cada 4 (cuatro) años ropa de abrigo tipo chaleco, buzo, campera o similar y capa de lluvia o similar para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo. Al personal uniformado se le entregará, además, una corbata y una gorra.

Al aproximarse cada verano, a los cambistas, peones de limpieza, guardas paso a nivel y peones de vía y obras, se les suministrará 2 (dos) remeras.

Auxiliares de Control de Pasajes: fin verano, dos (2) chombas y un (1) buzo en temporada de invierno.

El personal se encontrará, obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo suministrados por la Empresa para el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de otras no autorizadas. También lo está, el uso de la ropa provista por la Empresa en actividades ajenas a su labor.

b) Zapatos de Seguridad:

La empresa proveerá, con cargo de devolución a los trabajadores cuyas tareas así lo requieran, zapatos de seguridad, a razón de un (1) par por año, los que serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza de los mismos.

c) Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo y en particular un (1) casco protector para banderilleros y/o guardabarreras. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados durante la jornada de trabajo, según disposiciones de la empresa sobre el particular.

d) Reposición por rotura o deterioro:

La empresa procederá a reponer los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal en el trabajo. En este caso el personal deber entregar el equipo que es motivo del cambio.

Respecto de la ropa de trabajo solamente se repondrá contra su entrega, aquella que por la índole de sus tareas sufra rotura y/o deterioro que impida su uso, siempre y cuando pertenezca a la última entrega anual.

e) Conservación:

La conservación de la ropa de trabajo, zapatos de seguridad y demás elementos de protección personal, así como la reposición de ellos en caso de pérdida, extravío o destrucción por causas ajenas al trabajo, estará a cargo exclusivo del trabajador.

ARTICULO 30: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

En el transcurso de la jornada de trabajo, la empresa entregará al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

La empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 31: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La empresa otorgará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una credencial identificatoria que servirá también como pase libre, para viajar en Ramales Ferroviarios que identifica el artículo 3º o en aquellos con los que la empresa tenga reciprocidad. En los trabajadores activos este documento será personal e intransferible y resultará imprescindible para. percibir sus haberes. Su portación será obligatoria durante la jornada de trabajo y, en caso de pérdida o extravío, el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

Asimismo la Empresa aplicará una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre el precio de pasajes —boletos y abonos— en beneficio del grupo familiar directo del trabajador (esposa o persona conviviente en aparente matrimonio e hijos menores de 18 años), para viajar en los servicios de línea propia.

ARTICULO 32: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que recibe de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. Toda orden de servicio que se aparte de la función específica de la categoría y/o denominación del sector, será dada por escrito. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

ARTICULO 33: TRABAJOS REALIZADOS FUERA DE SU LUGAR HABITUAL - RESIDENCIA DE TRABAJO

Cuando la empresa disponga que el personal deba cumplir una orden de servicio fuera de su lugar habitual de trabajo, se hará cargo del transporte del trabajador, ida y vuelta, en el medio que la empresa disponga.

A los fines establecidos en el presente convenio, se entiende por residencia el lugar que la Empresa asigna al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etcétera, como asiento normal de sus funciones. Acta 17/09/03.

ARTICULO 34: SOLICITUDES DE TRASLADO

Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar habitual de trabajo a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma. La empresa deberá llevar un registro de estas solicitudes y atenderá las mismas cuando lo considere posible.

ARTICULO 35: ENTREGA DE EJEMPLARES

La EMPRESA entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 36: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante su desarrollo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

a) Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

b) En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá comunicarlo a su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

c) Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

d) Accidentes por arrollamiento de personas: Se aplicará el procedimiento de prevención y tratamiento del estrés postraumático suscitado a raíz de accidentes por arrollamiento en el ámbito ferroviario, cuyo resultado sea la muerte o lesiones de o las víctimas, según la normativa especificada en el Anexo I de la Resolución 315/02 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo:

El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario, deberá ser registrado en el Registro habilitado por ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se procederá a liberar al personal de conducción y al jefe del tren accidentado de prestar servicios.

Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

En caso de que el profesional médico verificara un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuará la denuncia respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados, los mismos volverán a prestar servicios, debiéndose efectuarse un seguimiento profesional periódico.

Si posteriormente se verificara un daño en la salud consecuencia, de aquel accidente, se deberá efectuar la denuncia respectiva ante la aseguradora de Riesgos del Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente para estos casos.

Si durante el período de seguimiento no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 37: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1º) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

ARTICULO 38: VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda, en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca la empresa.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

ARTICULO 39: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES.

La empresa procederá a abonar mensualmente una aporte de $ 11.000 (pesos once mil), que será depositado a la orden de la Unión Ferroviaria a los fines de que ésta pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación de trabajadores representados por la misma.

ARTICULO 40: ASISTENCIA LEGAL

La Empresa prestará asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente por hechos vinculados con el cumplimiento del servicio ferroviario, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato.

TITULO VI

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 41: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas, salvo que en el seno de la COPIP, se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio.

ARTICULO 42: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance.

ARTICULO 43: AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen, atento el carácter interjurisdiccional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, sede Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando excluida cualquier otra repartición y jurisdicción.

ARTICULO 44: ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa, salvo aquellos casos de personal comprendido en la presente convención que fueron transferidos por FE.ME.SA en oportunidad de la toma de concesión, en cuyo caso se reconocerá como fecha de ingreso la que por tal concepto figura en el recibo oficial de remuneraciones, de acuerdo al art. 140 inc. k) de la L.C.T. (t.o).

La bonificación por antigüedad será la que se pacta en el Anexo B del presente convenio.

ARTICULO 45: RETENCIONES AUTORIZADAS

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados por la Autoridad de Aplicación y depositarlos a la orden de la Unión Ferroviaria.

La Unión Ferroviaria comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 46: CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE SOLIDARIDAD

La empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, una suma mensual equivalente al 1% (uno por ciento) del salario básico mensual de cada trabajador, durante el plazo de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14.250.

La empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la Ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo haya procedido a dictar el acto administrativo que torne exigible dicha retención, tal como lo dispone la normativa legal citada en este párrafo. Hasta tanto no concurra dicha circunstancia, la Empresa procederá a retener a aquellos trabajadores que expresamente lo autoricen.

A los efectos de posibilitar la retención aludida, la Unión Ferroviaria comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeran su condición de afiliados a la entidad gremial (artículo 9 ley 14.250, t.o. decreto 108/88).

ARTICULO 47: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en el presente Convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 48: INGRESO DE PERSONAL - MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan:

a) El período de prueba se establecerá conforme lo normado en la legislación vigente.

b) En el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.).

c) Dentro de este marco normativo la Empresa implementará un registro de postulantes potenciales que será aportado por la Unión Ferroviaria a través de sus cuerpos orgánicos, de manera que en igualdad de condiciones se considere el ingreso de familiares, particularmente de aquellos trabajadores fallecidos en servicio.

ARTICULO 49 - ESPECIALIDAD GUARDATRENES - ELECCION DE DIAGRAMAS

Programación y distribución de servicio: La misma será efectuada por la Empresa mediante la diagramación de los trenes según itinerario.

Los diagramas elaborados serán puestos a la vista y elección del personal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos a su puesta en vigencia.

El derecho a elegir diagrama expira 48 horas antes de la puesta en vigencia de la nueva diagramación.

Las vacantes definidas en los servicios diagramados serán cubiertas con el personal más antiguo del servicio sin diagramar.

ARTICULO 50: CONTRATACIONES.

La Empresa queda obligada a constatar el cumplimiento de las obligaciones laborales y del régimen de la seguridad social por parte de las empresas contratistas y/o subcontratistas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo la empresa contratista —o en su defecto las Empresas— deberá proveer a los trabajadores de los equipos de seguridad exigidos por la normativa legal vigente.

ARTICULO 51: HOMOLOGACION

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 52: CLAUSULA TRANSITORIA:

Las partes dejan constancia que tanto la corrección de cualquier error de impresión como de interpretación de la normativa de la presente convención, será motivo de tratamiento y definición en el seno de la COPIP.

ANEXO “A”

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 1: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva, los arts. 196 y sgtes. y concordantes de la L.CT. La empresa distribuirá los horarios conforme con lo establecido en dichas normas y la Ley 11.544 y el presente anexo.

ARTICULO 2: JORNADA REDUCIDA

La empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, sea por horario reducido o trabajo en determinados días y horas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 92 ter modificado por la ley 24.465.

Siempre que cubra las necesidades del puesto, este personal tendrá prioridad para ocupar vacantes que se produzcan en jornada completa.

ARTICULO 3: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544 y disposiciones concordantes de la L.C.T. La empresa establecerá en cada caso si compensará en tiempo o con recargo salarial esa nocturnidad.

ARTICULO 4: HORARIO DE TRABAJO

Las horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La empresa podrá disponer jornadas de trabajo diarias continuas o discontinuas, o en turnos fijos o rotativos.

ARTICULO 5: JORNADA DE TRABAJO CONTINUO

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo continuo tendrá una interrupción parcial de veinte minutos para descanso y/o merienda del trabajador, de acuerdo a lo que establezca la empresa por razones de servicio. Este tiempo se computará como formando parte de la jornada de trabajo.

El personal que trabaje a bordo de las formaciones deberá tomar el descanso estipulado en el párrafo anterior entre viaje y viaje, sin que afecte el normal cumplimiento de los diagramas.

ARTICULO 6: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUO

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo discontinuo podrá ser dispuesta por la empresa sobre la base de una interrupción parcial de la misma de una (1) hora como mínimo y de cuatro (4) horas como máximo. La extensión de esta interrupción responderá a razones operativas, funcionales o de estacionalidad, siempre y cuando se otorgue al trabajador el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 7: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo por razones operativas, y en los cambios de temporada, a fin de adaptar dicho horario a las necesidades del servicio, o estacionales considerando en cada oportunidad las circunstancias del caso. Cuando se trate, de cambios de horarios generales, la empresa lo comunicará previamente, con quince (15) días de anticipación, al personal y a la Unión Ferroviaria.

ARTICULO 8: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar un servicio hasta la hora de su terminación, incluyendo los lapsos asignados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores a la realización del trabajo fijado, y el que se ocupe una vez tomado el servicio para trasladarse de un punto a otro de la línea.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc., antes y después del horario de trabajo asignado por la empresa.

ARTICULO 9: TRABAJO POR EQUIPOS

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo por equipos y en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decreto reglamentario 16.115/33, y disposiciones concordantes.

En estos supuestos, la empresa podrá distribuir las horas de labor de cada ciclo, dentro de los límites y en las formas establecidas por el art. 2, del Dto. 16.115/33.

En los casos de trabajo por ciclos, resultare inaplicables las disposiciones sobre limitaciones de jornada de trabajo o de recargos por horas trabajadas en sábados después de las trece horas o en días domingos.

ARTICULO 10: DESCANSO DIARIO ENTRE JORNADA Y JORNADA

Los descansos diarios entre jornada y jornada de trabajo tendrán una duración de doce (12) horas.

ARTICULO 11: JORNADA MAXIMA

Atento las características operativas de la actividad ferroviaria, de acuerdo con lo previsto por el art. 198 “in fine” de la L.C.T. (modificado por el art. 25 de la Ley 24.013), la empresa podrá distribuir en forma desigual, entre los días laborales, las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales.

Para los trabajos programados, la empresa podrá convenir con la Comisión de Reclamos métodos de cálculos de la jornada máxima sobre la base de promedios trimestrales, creando un registro mensual de débitos y créditos horarios, donde las eventuales reducciones de jornada diaria podrán ser compensadas con jornadas mayores, de acuerdo con las necesidades de la empresa y exigencias del servicio, respetando el mínimo descanso entre jornadas establecido en el art. 197 de la L.C.T. y las normas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO “B”

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 1: SUELDO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, cuyos valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla anexa.

ARTICULO 2: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares establecidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 3: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente anexo quedan comprendidos dentro de lo normado en el artículo 25 del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 4: VIATICO GENERAL

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático general por jornada efectivamente trabajada. Se entiende por jornada la que cumpla el trabajador según su contrato individual de trabajo.

ARTICULO 5: VIATICO ESPECIAL

Cuando el personal deba prestar declaración judicial o policial, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la Empresa le abonará un viático especial de pesos cuarenta ($ 40.-), el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

ARTICULO 6: VIATICO SERVICIO DE PASAJEROS LARGA DISTANCIA

1) Viático por pernoctada: Se hará acreedor a este resarcimiento el trabajador que en cumplimiento de una orden de la superioridad deba prestar servicio saliendo de su residencia habitual, excediendo el límite de 60 Kms.

2) El pago de viáticos por pernoctada al personal que, por razones de servicio, salga de residencia y, fuera de ella, tome su descanso parcial reglamentario, el que no será inferior a doce (12) horas. La asignación será de pesos ochenta ($80 .-) por jornada efectivamente trabajada.

3) Viático de pernoctada proporcional: Será abonado al personal que, por razones de servicio, entre la hora de salida y de regreso a residencia, supere las ocho horas de trabajo. Esta asignación proporcional se calculará en base a las horas transcurridas desde que tomó servicio en el lugar de Residencia, hasta su regreso; el valor proporcional es de pesos tres con treinta tres centavos ($3.33.-) por hora.

ARTICULO 7: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones ordinarias la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de pesos veinte ($ 20.-), por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de licencias pagas por accidentes y/o enfermedades inculpables y/o por accidentes y/o donación por sangre, la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de pesos veinte ($ 20.-) por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 8: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una cantidad mensual, por cada año de antigüedad, en concepto de bonificación por antigüedad. El cómputo de antigüedad se realizará en cada año aniversario, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador a la empresa.

Los valores de la presente bonificación se ajustarán a lo establecido en el Acta de fecha 29/04/2004, Expte. Nº 1.075.469/03.

ARTICULO 9: VALES ALIMENTARIOS

Al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, conforme las categorías establecidas en el Anexo “C”, se le entregará en forma mensual, vales alimentarios que se abonarán de acuerdo al tope máximo de la remuneración bruta sujeta a retención de cada trabajador comprendido en el presente, de acuerdo a lo fijado en la Ley de Contrato de Trabajo, art. 103 bis, inciso c), incorporado por la ley 24.700 y decretos concordantes.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el art. 103 bis, inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo incorporado por la Ley 24.700, a cuya vigencia queda condicionado.

Los montos del presente beneficio se liquidarán ajustados a las especificaciones establecidas en el Acta Acuerdo de fecha 29/04/2004, Expte. Nº 1.075.469/03.

ARTICULO 10: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa, y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia, y dentro del horario de trabajo.

ARTICULO 11: INCENTIVO ESPECIAL POR COBRO DE MULTAS

1. Objetivo: Dada la necesidad actual de reforzar la lucha contra la evasión del pago de pasajes, la que ha alcanzado un elevado índice, se establece un estímulo a la intensificación del control de evasión por parte de los guardatrén y auxiliares control de pasajes consistente en darles participación en los montos de dinero que recauden en concepto de cobro de multas a pasajeros infractores mediante un incentivo, especial, individual, remunerativo y variable según la cantidad de multas que cada guardatrén efectúe en el período considerado en los servicios de trenes, atento a las obligaciones de fiscalización y control de pasajes que permanentemente deben realizar en las formaciones.

2. Personal comprendido: Será beneficiario de este incentivo exclusivamente el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo que cumple funciones de Guardatrén y Auxiliares Control de Pasajes en forma permanente. (Acta COPIP Nº 1/2000).

3. Monto del Incentivo: El valor del incentivo consistirá en un porcentaje variable según la cantidad de multas cobradas calculado sobre el monto total recaudado en forma individual por cada guardatrén o auxiliar control de pasajes en el período considerado, sin perjuicio del tiempo efectivamente trabajado en el mes, conforme a la siguiente escala:

Hasta 50 multas	40% del monto recaudado
Desde 51 hasta 75 multas	50% del monto recaudado
Desde 76 o más multas	60% del monto recaudado

4. Forma de pago del incentivo: El incentivo se liquidará mensualmente. El período para su determinación será computado desde el día 16 de un mes hasta el día 15 del mes siguiente, efectuándose el pago conjuntamente con los haberes correspondientes a este último mes.

5. Rendición y liquidación: Los guardatrenes deberán rendir diariamente, en los lugares definidos por las Areas Administración de Estaciones y Transporte para tal fin, los importes y comprobantes de las multas cobradas.

ARTICULO 12: VENTA DE BOLETOS EN FORMACION

El personal de guardatrenes que deba vender boleto en la formación percibirá el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo recaudado.

ARTICULO 13: PREMIO COLABORACION POR TRAFICO INTENSO

Se instituye un premio en concepto de “Premio a la colaboración por tráfico intenso” del trabajador en su prestación laboral diaria.

Dicho incentivo consistirá en el pago de una suma mensual de pesos doscientos ($ 200.-), en el caso de categorías primera a sexta y grupos A.,B.,C. y D. Para la categoría séptima (7ma.) el valor será de pesos cien ($ 100.-), que será liquidado junto con el haber mensual del mes considerado, con los alcances establecidos en el Acta de fecha 29/04/2004, Expte. Nº 1.075.469/04.

Para determinar la asistencia, no se tendrán en cuenta las licencias ordinarias y especiales legales y convencionales pagas previstas en el art. 21 incs. a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la presente convención colectiva, ni las ausencias por enfermedad o accidente inculpable debidamente justificadas por el servicio médico de la empresa.

En los casos de ausencias con permiso o aviso motivadas en razones serias y debidamente fundamentadas por escrito por los trabajadores y justificadas de la misma forma por las empresas, se procederá a descontar del premio aquí instituído, solamente la parte proporcional a los días de ausencia incurridos en el período considerado y resultante de dividir por 30 el monto del premio instituido.

En las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se procederá conforme lo establecido en los arts. 12 y siguientes de la ley 24.557.

Además es condición necesaria para la percepción total o parcial del premio:

a) El desempeño de tareas en forma normal y habitual.

b) No haber incurrido en más de 4 (cuatro) llegadas tardes inferiores o iguales a los 10 (diez) minutos cada una, ó 1 (una) llegada tarde superior a los diez (10) minutos en el período considerado.

Cualquier retiro antes del horario, retiro parcial durante la jornada de trabajo y en definitiva por cada incumplimiento injustificado de la jornada laboral íntegra, causará la pérdida automática del 20% del premio.

c) Que el contrato de trabajo haya estado vigente durante la totalidad del mes calendario considerado para el devengamiento y que en el período establecido para el cómputo del presentismo no se hubiese alterado la paz social prevista en el presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 14: JORNADA EXTENDIDA

Los supervisores operativos y los inspectores de vía percibirán un adicional del 10% del sueldo básico de cada trabajador, en compensación por la demanda de mayor disponibilidad al servicio de la empresa y/o de tiempo de permanencia en el servicio.

ANEXO “C”

CATEGORIAS, SUELDOS, VALES ALIMENTARIOS Y ADICIONALES

A - Personal comprendido

Categorías	Sueldo Básico Total	Viáticos ($20 por 26 días)	Tráfico Intenso
Inciso “A”	$	$	$
Primera	1.480	520	200
Segunda	1.380	520	200
Tercera	1.245	520	200
Cuarta	1.130	520	200
Quinta	1.025	520	200
Sexta	935	520	200
Séptima	710	520	100

• Bonificación por antigüedad: $ 9.00 por año de antigüedad.

• Vales Alimentarios: 20% calculado sobre tope máximo del total de la remuneración sujeta a retención.

• Viático: $ 20 por jornada efectivamente trabajada, personal categorías 1ra. a 7ma y Grupos A,B,C y D.

• Boletero (4ta. Categoría) y auxiliares a cargo venta de boletos: $ 100 no remunerativos en concepto “Diferencia falla de Caja” con alcance de lo normado en el articulo 106 “in fine” de la L.C.T.

• Refrigerio cuadrilla de vía y obras: $ 7.00 por día efectivamente trabajado.

B - Personal en Funciones Operativas y/o de Supervisión - Detalle Grupos comprendidos:

Categorías	Sueldo Básico Total	Viáticos ($20 por 26 días)	Tráfico Intenso
Inciso “B”	$	$	$
Grupo A	1.605	520	200
Grupo B	1.790	520	200
Grupo C	2.005	520	200
Grupo D	2.215	520	200

B 1- Personal en funciones Operativas y/o de Supervisión - Detalle

Categorías comprendidas:

Grupo	Categoría	Grupo	Categoría
Grupo A	Asistente Administrativo	Grupo C	Supervisor Estaciones
	Supervisor de Señaleros		Operador P.C.T. (absorbe Acta Copip Nº 2/2004)
	Supervisor electromecánico		
	Supervisor señalamiento mecánico		
Grupo B	Supervisor Mantenimiento Eléctrico	Grupo D	Supervisor Operativo TMR
	Supervisor de Personal		Supervisor Mant. Repar. TMR
	Supervisor Programación y Estad.		Supervisor Controlador
	Controlador de materiales		Supervisor Programación
	Analista de circulación		Supervisor PCT
	Administrativo Vía Obras		Inspector de Vías
	Técnico		Coordinador Programador Mat. Rod.
	Supervisor de Turno		Supervisor Control de Calidad
	Supervisor Técnico Administrativo		
	Supervisor Mecánico		
	Asistente Técnico		
	Técnico Sup. de Telecomunic. TMR		
	Controlador Central Energía		
	Supervisor fiscalización pasajes		

Sin perjuicio de las categorías y puestos enunciados en el cuadro B de este convenio, las partes signatarias se comprometen a elaborar un nomenclador de tareas a efectos de precisar el alcance de cada función de manera de evitar diferentes interpretaciones.

ARTICULO 1: DEFINICION DE LAS CATEGORIAS

PRIMERA CATEGORIA (Técnico Múltiple)

Esta categoría incluye a los trabajadores de calificación superior que, además de realizar todo lo previsto en las otras categorías laborales que le siguen, tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos-prácticos multiespecializados obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas. Poseen un completo y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones, y/o procesos y el dominio de varias tecnologías o metodologías para ser aplicadas a los trabajos.

Cumplen su actividad con particular autonomía en los aspectos inherentes a las especialidades desarrolladas, recibiendo supervisión general y pueden llegar a conducir e instruir al personal que le sea asignado de las especialidades que le competen.

Realizan su actividad con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Técnico Múltiple de Telecomunicaciones
- Técnico Múltiple Material Rodante
- Técnico Múltiple de Infraestructura en Señalamiento
- Capataz de Vía y Obra
- Administrativo Senior Múltiple
- Auxiliar Operativo de 1era. (Estación: Plaza C. - Témperley)
- Encargado de Boletería
- Técnico Múltiple de Coches Eléctricos
- Operador de Máquina Catenaria
- Jefe Estación intermedia

SEGUNDA CATEGORIA (Técnico)

Esta categoría, incluye a los trabajadores de alta calificación, que realizas actividades de alta complejidad para las que son necesarios conocimientos técnicos-práctico; especializados en la tecnología o metodología del trabajo realizado, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas de la especialidad. Poseen un completo y profundo conocimiento de la maquinaria, instalación y/o proceso y el total dominio de la tecnología y/o metodología de los trabajos.

Desarrollan su actividad con autonomía en los aspectos de si especialidad, recibiendo supervisión general y conduciendo e instruyendo al personal que le sea asignado para colaborar con su tarea.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad de resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Técnico de Taller Coches
- Técnico de Taller Locomotoras
- Técnico B.A.L
- Técnico Señalamiento Mecánico
- Técnico en Telefonía
- Técnico en Telecomunicaciones
- Técnico Electrónico
- SubCapataz de Vía
- Administrativo Senior
- Auxiliar Operativo Intermedia A (Estación)
- Enfermero
- Guardatrén

TERCERA CATEGORIA (Oficial Especializado)

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnicos-prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas.

Desarrollan su actividad con autonomía en los aspectos de su especialidad, recibiendo supervisión general y conduciendo e instruyendo al personal que le sea asignado a su cargo.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Oficial Especializado
- Patrullero de Vía
- Oficial Especializado Cambista
- Auxiliar Operativo intermedia B (Estación)
- Administrativo Semi Senior

CUARTA CATEGORIA (Oficial)

Esta categoría incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para las que son necesarios conocimientos técnicos específicos en el oficio, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas, pudiendo conducir un grupo reducido de personal para ejecutar su tarea.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Oficial
- Oficial Telefonía /S.E.A.L
- Auxiliar Operativo de 2da. (Estación)
- Oficial Cambista
- Administrativo Junior
- Pañolero
- Boletero
- Chofer Mecánico
- Oficial Mecánico

QUINTA CATEGORIA (1/2 Oficial)

Esta categoría incluye a los trabajadores semi calificados que realizan actividades poco complejas, para los que son necesarios conocimientos primarios sobre la actividad que desarrollan y requieren una práctica laboral previa.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Medio Oficial
- Operario de Cuadrilla
- Cambista
- Auxiliar Control Pasajes
- Auxiliar Administrativo
- Ayudante de Oficial
- Guarda paso a nivel
- Boletero (primer año)

SEXTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores no calificados, que realizan tareas de limpieza o acarreo y control de acceso a andenes, estaciones y demás dependencias de la Empresa, para los que no se requiere conocimientos ni experiencia previas.

En el desarrollo de sus tareas están sujetos a las directivas de la supervisión para llevarlas adelante.

Realizan la actividad laboral debiendo asegurar la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría y sus funciones principales:

- Peón general tareas ferroviarias
- Peón de limpieza y acarreo en general
- Personal control de acceso
- Banderillero

SEPTIMA CATEGORIA (Inicial)

Se instituye esta categoría como inicial para todo el personal que ingrese a la Empresa, con una permanencia de 270 días, a efectos de adquirir los conocimientos técnicas y operativos necesarios para desempeñarse adecuadamente, iniciando así su carrera ferroviaria.

Observaciones:

Nota 1: Los operarios que revistan en la categoría de Oficial (4ta. categoría) que daban reemplazar al Capataz de Vía o que salgan a cargo de una parte de la cuadrilla, como mínimo durante la mitad de la jornada, se les abonará la jornada de trabajo a la categoría de Oficial Especializado (3ra. Categoría)

Nota 2: Aquellas personas mencionadas en el punto Primero del Acta 01/99 de la C.O.P.I.P. de fecha 11/01/99, que aún continúan trabajando como Operadores del P.C.T. o en menor función de cualquier lugar de trabajo, mantienen el Adicional Personal pactado en esa oportunidad mientras no asciendan a una categoría de nivel superior, que implique exigencias de mayores responsabilidades, etc., en cuyo caso este adicional quedará absorbido.

Nota 3: El personal que a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio Colectivo de Trabajo perciba como Adicional Garantía remuneración anterior (básico y vales alimentarios), continuará percibiendo dicha diferencia, mientras no ascienda a categoría superior.

Nota 4: El operario de cuadrilla de vía que realiza habitualmente tareas de chofer, percibirá sal salario de la categoría Cuarta de Oficial.

Nota 5: Auxiliar Operativo intermedia “A” Auxiliar

Operativo intermedia “B”

Auxiliar Operativo 2da.

Las estaciones comprendidas en cada una de estas categorías, serán determinadas oportunamente por las partes.

e. 21/2 Nº 505.178 v. 21/2/2006